

Visión Jurídica



UNIVERSIDAD DEL SINÚ

Elias Bechara Zainúm

Fundada en 1974

**Facultad de Ciencias Jurídicas,
Sociales y Educación**

PROGRAMA DE DERECHO

Visión Jurídica
Enero - Junio
Vol 20 - No. 1 / 2023
Montería, Colombia





REVISTA VISIÓN JURÍDICA (RVJ)

Universidad del Sinú -Elías Bechara Zainúm-
Facultad Ciencias Jurídicas, Sociales y Educación
Programa de Derecho

Volumen 20 No. 1
Enero - Junio 2023
ISSN 1692-3383

Fundador

+Elías Bechara Zainúm

Rectora

Adriana Suárez de Lacouture

Secretario General

Jorge Escobar Aviléz

Directora Académica

María Eugenia Torres

Decana Facultad Ciencias Jurídicas, Sociales y Educación

Alejandro Padrón Pardo

Director Institucional de Investigaciones

Horderlin Roble Vega

Coordinación Publicaciones Unisinú

Ramiro Navarro

publicaciones@unisinu.edu.co

Universidad del Sinú -Elías Bechara Zainúm-

Cra 1w calle 38 Barrio Juan XXIII

PBX. (4) 7840340 Montería - Colombia

e-mail: publicaciones@unisinu.edu.co

www.unisinu.edu.co

Derechos Reservados:

Queda prohibida toda reproducción por cualquier medio sin previa
autorización del autor

Visión Jurídica



UNIVERSIDAD DEL SINÚ
Eliás Bechera Zalcón
Fundada en 1974

Facultad de Ciencias Jurídicas,
Sociales y Educación

PROGRAMA DE DERECHO

Visión Jurídica
Enero - Junio
Vol 20 - No. 1 / 2023
Montería, Colombia



REVISTA VISIÓN JURÍDICA (RVJ)
Universidad del Sinú -Elías Bechara Zainúm-
Facultad Ciencias Jurídicas, Sociales y Educación

Volumen 20 No. 1
Enero - Junio 2023
ISSN 1692-3383

Visión Jurídica es una revista arbitrada auspiciada por la Facultad de Ciencias Jurídicas, Sociales y Educación de la Universidad del Sinú, Elías Bechara Zainúm, con sede en Montería, Departamento de Córdoba, Colombia. La revista publicará trabajos inéditos, producto de investigaciones concluidas, avances y reflexiones sobre temas de interés para las ciencias jurídicas, ello desde una perspectiva amplia y compleja epistemológica, teórica y metodológicamente, dentro de sus objetivos está promover la visibilidad de la investigación y generación de conocimiento en las áreas de interés de la revista con el propósito de coadyuvar al acervo bibliográfico del país y la región latinoamericana.

COMITÉ EDITORIAL

Dr. Ronald Chacín Fuenmayor
Universidad del Sinú Elías Bechara Zainúm
Director

Dra. Floralba Alejandrina Padrón Pardo
Universidad Externado - Bogotá

Dr. Juan Carlos Berrocal Durán
Universidad Simón Bolívar - Barranquilla

Dra. Helena del Carmen Morales Ortega
Universidad Autónoma del Caribe - Barranquilla

Dr. Simón Martínez Ubarnez
Universidad del Cesar - Valledupar

COMITÉ CIENTIFICO

Dr. Luis Iván Díaz Hernández
Universidad de Temuco - Chile

Dr. Jorge Mejía Turizo
Universidad del Atlántico - Colombia

Dr. Diego Luna
Universidad Buenos Aires - Argentina

Dr. Edgar Córdova Jaimes
Universidad del Sinú Elías Bechara Zainúm

Dra. Lorayne Finol Romero
Universidad Central de Chile
Coquimbo - Chile

Colaboración revisión textos en inglés:
Abogado Eusebio Canabal Restrepo, Jefe de Área Derecho Privado - Facultad Ciencias Jurídicas, Sociales y Educación

Dirección Revista: Ronald Chacín Fuenmayor
Correo: revistavisionjuridica@unisinu.edu.co

*Dirección Postal: Universidad del Sinú-Elías Bechara Zainúm, Campus Universitario: Cra.1w
cll. 38, Barrio Juan XXIII/Pbx (4) 784-0340, Fax (4) 784 -1554. Montería, Córdoba. Colombia
<http://unisinu.edu.co/revista/index.php/vj>*

REVISTA VISIÓN JURÍDICA (RVJ)
Universidad del Sinú -Elías Bechara Zainúm-
Facultad Ciencias Jurídicas, Sociales y Educación

Volumen 20 No. 1
Enero - Junio 2023
ISSN 1692-3383

CONTENIDO

Editorial	6
Ronald Chacín Fuenmayor	
 Artículos	
 ¿Cómo influye el bloque de constitucionalidad en el derecho administrativo?	8
How does the block of constitutionality influence administrative law?	
Andy Simanca Morales	
 Caracterización crítica de la importancia, efectos y nulidad de los matrimonios civiles en el territorio colombiano.	20
Critical characterization of the importance, effects, and nullity of civil marriages in Colombian territory	
Lina Sarmiento Peña	
 La protección de los derechos constitucionales de las personas no binarias	32
The protection of the constitutional rights of non-binary people	
Jaime Alberto Salcedo Petro	
 Responsabilidad Estatal por reclutamiento de niños por grupos insurgentes en Córdoba periodo (2006 – 2020)	56
State Responsibility for the recruitment of children by insurgente groups in Cordoba period (2006 – 2020).	
Sandro Santiago Vivero Flórez	
 Reacreditación Universidad del Sinú-Elías Bechara Zainúm	67

Editorial

El primer número de este año 2023 de nuestra Revista Visión Jurídica se engalana con artículos sobre temáticas en las áreas de derecho público (Constitucional y administrativo) y Derecho civil, tal como se expresa en las valiosas aportaciones de los autores.

En primer lugar, el artículo titulado: ¿Cómo influye el bloque de constitucionalidad en el derecho administrativo? de Andy Simanca Flórez, con un contenido de gran interés que demuestra como el bloque de la constitucionalidad no solo tiene influencia como es natural en el derecho constitucional, sino también en el Derecho administrativo, temática que imbrica estas áreas del derecho público tan importantes, de objetos distintos pero a la vez relacionados, como lo demuestra el trabajo referido.

Luego la contribución de la autora Lina Sarmiento Peña titulada: “Caracterización crítica de la importancia, efectos y nulidad de los matrimonios civiles en el territorio colombiano”, que describe los cambios y como en la actualidad se regulan en Colombia la nulidad de las uniones matrimoniales, concluyendo que en caso de nulidad debe asegurarse de que las razones estén contempladas en la Ley, así como en los casos de divorcio y en el caso de un matrimonio religioso, el funcionario público (notario) debe actuar a través de la intermediación de un abogado para explicarle a los conyugues la cesación de efectos civiles de su matrimonio

Por último, el artículo: “Relevancia del comité de convivencia laboral en el acoso laboral generado en las empresas colombianas”, autora: Mabis Marcela Mass Rosso, que trata sobre una problemática de gran importancia en el bienestar de las relaciones laborales como lo es el manejo conforme al ordenamiento jurídico de Colombia de los conflictos en ese ámbito mediante los comités de convivencia.

Con este año 2023 que se inicia, aportando investigaciones rigurosas sobre el derecho, Visión Jurídica espera haber cumplido con uno de los fines de la universidad, el avance de la ciencia y sus aportes a la sociedad, en este caso desde el ámbito del conocimiento social y jurídico.

Dr. Ronald Chacín Fuenmayor (PhD)
Director de Visión Jurídica

¿Cómo influye el bloque de constitucionalidad en el derecho administrativo?

Dr. Andy Simanca Morales*

Resumen

Dentro de la siguiente investigación queremos analizar el bloque de constitucionalidad en sentido estricto, debido a que puede entenderse como un conjunto normativo que contiene disposiciones, principios y valores materialmente constitucionales, incluso, fuera del texto de la constitución, como el derecho internacional de los derechos humanos y tiene como finalidad un parámetro para el control de constitucionalidad de las normas infra constitucionales como el Derecho Administrativo. Con esto se busca precisar su influencia en el ámbito de esta área del derecho. Esta investigación es de tipo jurídico-descriptivo, de corte documental bibliográfico. Se concluye que el derecho administrativo tiene como objeto esencial la protección de todas las personas en sus intereses individuales y colectivos, así como el amparo de las garantías sociales y consignadas en la Constitución.

Palabras clave: Derecho administrativo, Bloque de constitucionalidad, Influencia, Constitucionalidad, Tratados internacionales

How does the block of constitutionality influence administrative law?

Abstract

Within the following investigation we want to analyze the block of constitutionality in the strict sense, because it can be understood as a normative set that contains materially constitutional provisions, principles and values, even outside the text of the constitution, such as international human rights law and its purpose is a parameter for the control of constitutionality of infra-constitutional norms such as Administrative Law. This seeks to specify its influence in the field of administrative law. This investigation is of a legal-descriptive type, of a bibliographical documentary nature. It is concluded that administrative law has as its essential purpose the protection of all people in their individual and collective interests, as well as the protection of social guarantees and consigned in the Constitution.

Keywords: Administrative Law, Constitutionality Block, Influence, Constitutionality, International Treaties.

Recibido: 10/10/2022/ **Aceptado:** 20/02/2023

Introducción

La influencia del bloque de constitucionalidad en el derecho administrativo es un interrogante que desarrollo en esta investigación mediante el análisis de los siguientes puntos: 1) En una primera parte hablaré sobre el bloque de constitucionalidad en cumplimiento de una importante función en el derecho administrativo, 2) luego realizo reseña histórica sobre sentencias y doctrinantes en torno al derecho administrativo, constitucionalmente hablando. 3) visualizo la Relación del derecho administrativo de la constitución, en cuanto

* Abogado y Especialista en Derecho Administrativo 2023. Universidad del Sinú-Elías Bechara Zainúm, Montería-Córdoba. Email: estacioncanalete01@hotmail.com

a los efectos de la función dogmática y sistematizadora de la constitucionalización, así traigo a colación aquellos principios y normas que han sido normativamente integrados a la constitución por diversas vías y por mandato expreso de la carta magna por lo que entonces tiene rango constitucional, como los tratados y derechos humanos; 4) para luego hablar de Constitucionalización Administrativa en Colombia.

Sobre el Bloque de Constitucionalidad

El bloque de constitucionalidad cumple una importante función en el derecho administrativo que es la de valerse como herramienta de recepción de derecho internacional, garantizando la coherencia de la legislación interna con los compromisos exteriores del estado y al mismo tiempo servir de complemento para la garantía de los derechos humanos y del derecho internacional humanitario en el país que regulan las relaciones entre el estado y los particulares, el estado y las instituciones del estado y otros estados.

Por la naturaleza objeto y misión de la Corte Constitucional se entiende su participación activa; también como el papel necesario de reconocer que el Consejo de Estado tiene la competencia residual de ejercer control constitucional abstracto, por vía de la Acción de Nulidad por Inconstitucionalidad, sobre los actos administrativos generales que expidan autoridades u organismos distintos al Gobierno Nacional y también sobre aquellos actos que expida el Gobierno Nacional, cuya competencia no corresponda a la Corte Constitucional. El bloque de constitucionalidad en el derecho administrativo, está conformado por aquellos principios y normas que han sido normativamente integrados a la constitución por diversas vías y por mandato expreso de la carta por lo que entonces tiene rango constitucional, como los tratados y derechos humanos.

Así las cosas se puede dejar claro que siempre cuando se acude al bloque de constitucionalidad por estricto sentido va a prevalecer este. Dentro de la influencia del bloque de constitucionalidad frente al derecho administrativo o la ley administrativa, las leyes orgánicas que tienen unas características especiales, esto es, gozan de una prerrogativa especial, por su posición organizadora de un sistema legal que depende de ellas.

Estas leyes reglamentan plenamente una materia: son estatutos que abarcan toda la normatividad de una serie de asuntos señalados expresamente en la Carta Política pero que el bloque de constitucionalidad prevalece sobre ellas (Artículo 11 de la Constitución de 1992). Es importante anotar que las leyes orgánicas condicionan, la actuación administrativa y la expedición de otras leyes sobre la materia de que tratan, es decir, según lo dispone la norma constitucional citada, sujetan el ejercicio de la actividad legislativa.

El Bloque de constitucionalidad en sentido amplio corresponde a disposiciones que son parámetros importantes para interpretar o dar alcance a las normas dentro del sistema jurídico colombiano a las normas de menor categoría, leyes estatutarias y orgánicas. En cambio, el bloque de constitucionalidad en sentido estricto se encuentra en disposiciones que tienen igual identidad o tienen total jerarquía con las disposiciones constitucionales. Cuando se habla de bloque de constitucionalidad en sentido estricto estamos frente a principios y normas de valor constitucional.

Reseña histórica

En Colombia, en la Sentencia C-027 de 1993, la Corte Constitucional nos permite deducir que surge una verdadera integración jurídica entre el derecho interno de los países, en cuya cúpula se halla la Constitución Política, y el derecho internacional cuando está presente su *jus cogens*, dado que éste por representar valores superiores, inalienables e inajenables del individuo como son los derechos humanos, se sitúa por encima de la misma normatividad internacional que pudiera desconocerlos y al mismo *jus cogens* habrá de acomodarse la legislación interna de los países.

Como lo menciona Edgar Carpio Marcos citando el artículo del francés *Louis Favoreu*, (Favoreu, 1991) “*el bloc de constitutionnalité* es tributario de una idea análoga existente en el proceso contencioso administrativo francés”; es decir, se trata de la adaptación del concepto “bloque de legalidad” acuñado por Maurice Hauriou a principios del siglo XX con el cual el Consejo de Estado francés realiza el control de legalidad de los actos administrativos.

El concepto de bloque de constitucionalidad tiene su origen en la jurisprudencia del Consejo Constitucional francés en cuanto le dio valor normativo al preámbulo de la Constitución de 1958. En efecto, Luis Favoreau (Favoreu, 1991) sostiene que fue en el seno del Consejo Constitucional de la Quinta República en donde por vez primera se hizo uso del concepto de normas de constitucionalidad bajo la égida de principios y reglas de valor constitucional, refiriéndose al conjunto de normas situadas en el nivel constitucional, cuyo respeto se impone a la ley. Igualmente, en el derecho administrativo francés se utilizó la expresión bloque de legalidad, importada de Hauriou, para referirse al conjunto de leyes, principios y reglas a que estaban sometidas la administración, que no tenían jerarquía legal.

Dice Favoreau (Favoreu, 1991) que fue en las decisiones D-39 del 19 de junio de 1970 y D-44 del 16 de julio de 1971 en las que el Consejo Constitucional reconoció el valor constitucional del preámbulo de la constitución de 1958 y, por remisión hecha por el mismo texto, adoptó como normas de rango constitucional la declaración de los derechos humanos de 1789, confirmándose ello en el preámbulo de la Constitución de 1946.

Relación con el derecho administrativo

Se puede indicar que los efectos de la función dogmática y sistematizadora de la constitucionalización del derecho en relación con el derecho administrativo valga la redundancia, se puede afirmar que resulta imprescindible el derecho constitucional para una comprensión total del derecho administrativo, en cuanto es la Constitución la que regula los derechos fundamentales y la organización básica de los poderes públicos.

Teniendo en cuenta estas condiciones que fungen como caldo de cultivo para la constitucionalización del ordenamiento jurídico administrativo, es necesario resaltar que la ocurrencia se ha podido visualizar entre varios doctrinantes. Entre ellos se encuentra (Arana, 2014), quien ha reconocido que “el derecho administrativo está en una nueva etapa de maduración como ciencia jurídica”.

Esta etapa se caracteriza por la incidencia directa de los derechos fundamentales, teniendo como eje central al ciudadano y el servicio objetivo al interés general por parte de las autoridades. Así las cosas, se puede asegurar que actualmente el derecho administrativo está profundamente interrelacionado con el derecho constitucional, pues el primero se nutre, en sus bases y fundamentos, del segundo. A partir de los efectos de la función dogmática y sistematizadora de la constitucionalización del derecho, se puede afirmar que resulta imprescindible el derecho constitucional para una comprensión total del derecho administrativo, en cuanto es la Constitución la que regula los derechos fundamentales y la organización básica de los poderes públicos.

Vale indicar que se vislumbran varios instrumentos por medio de los cuales se ejecuta el proceso de constitucionalización del derecho administrativo. Los principales son: la excepción de inconstitucionalidad; la tutela frente a actos administrativos; la nulidad por inconstitucionalidad de los actos administrativos y las acciones populares. Estos instrumentos permiten generar procesos de ajuste, orientación y transformación del derecho administrativo a los mandatos de la constitución. En relación al estudio de las fuentes del derecho administrativo, el Consejo de Estado en fallo del 16 de julio de 1998 ha indicado que ello remite al origen, de donde provienen las reglas propias de dicha disciplina.

Se tiene entonces que las fuentes del derecho administrativo en Colombia son: la Constitución Política de 1991, la Ley, los decretos presidenciales, el Código Contencioso Administrativo, los principios del derecho administrativo: interés general, separación de poderes, legalidad, descentralización, moralidad, y los principios de la función administrativa: igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad, publicidad, coordinación, control, delegación).

Constitucionalización Administrativa en Colombia

Indicar que la tradición, la estabilidad y la subsidiariedad han permeado estas instituciones que por tradición han venido resolviendo sus litigios con estricto apego a las nociones legales, salvo en otras ramas del derecho. En segundo lugar, en los campos jurídicos privado y administrativo, la relativa estabilidad de las normas jurídicas es un presupuesto inexorable para la creación y modificación de relaciones. En tercer lugar, la influencia del derecho constitucional en estas áreas se ha visto más como una forma de llenar lagunas o solucionar problemas interpretativos que como una fuente directa. En cambio, por la naturaleza, objeto y misión de la Corte Constitucional se entiende su participación activa; los papeles han sido contextualizados.

No obstante, es necesario aclarar y reconocer que el Consejo de Estado tiene la competencia residual de ejercer control constitucional abstracto, por vía de la Acción de Nulidad por Inconstitucionalidad, sobre los actos administrativos generales que expidan autoridades u organismos distintos al Gobierno Nacional y también sobre aquellos actos que expida el Gobierno Nacional, cuya competencia no corresponda a la Corte Constitucional.

Así lo ha entendido la Corte Constitucional (Sentencia 400 del 3 de julio de 2003), cuando ha dicho que el efecto de cosa juzgada constitucional: únicamente está instituido, de

manera orgánica y expresa, a los fallos que la Corte Constitucional profiera en ejercicio de su control jurisdiccional (inciso 1° del artículo 243 superior). Esta facultad legal, derivada del ensamblaje institucional establecido en la Constitución Política de Colombia de 1991, ha permitido al máximo tribunal de lo contencioso administrativo participar directa y activamente en el proceso de constitucionalización del derecho administrativo.

Sin embargo, las decisiones que se adoptan en el ejercicio de esta competencia residual del Consejo de Estado se diferencian de aquellas que profiere la Corte Constitucional en Sentencia (C-400 de 2013), en el trámite de la Acción Pública de Inconstitucionalidad, esencialmente en tanto que las primeras no hacen tránsito a cosa juzgada constitucional. Esta consecuencia, en manera alguna implica desmedro del control residual que ejerce el supremo tribunal de lo contencioso administrativo, ubicado en el referente funcional del control mixto de constitucionalidad, lo cual indica que las 20 sentencias de nulidad de los actos proferidos en virtud del artículo 237-2 de la carta política, tienen efecto de cosa juzgada y, por lo general, a futuro.

Por otra parte, el alto tribunal constitucional en sentencia T-956 de 2013 ha reconocido que el constituyente de 1991, para hacer prevalecer el principio de supremacía de la constitución: optó por un modelo de control constitucional que la jurisprudencia ha llamado difuso funcional. En este esquema concurren, por un lado, la Corte Constitucional y el Consejo de Estado, como órganos encargados del control abstracto de constitucionalidad y, por el otro, todos los jueces y corporaciones que deben decidir las acciones de tutela o resolver acciones y recursos previstos para garantizar los derechos constitucionales o al hacer uso de la excepción de inconstitucionalidad en los casos concretos sometidos a su consideración. Se puede observar entonces que, tanto el Consejo de Estado como los jueces que resuelvan acciones de tutela o acciones y recursos previstos para garantizar los derechos constitucionales, han contribuido directamente al fenómeno de constitucionalización del derecho en Colombia, en virtud de la aplicación del principio de supremacía de la constitución al ejercer sus facultades como jueces constitucionales.

Es así que el Consejo de Estado cuando ejerce su competencia residual de control constitucional, va más allá de un simple recuento de los requisitos formales necesarios para la expedición de los actos administrativos, pues se deben tener en cuenta los derechos y principios que permitan deducir la adecuación, o no, de dichos actos a los preceptos constitucionales (Escobar Martínez 2006). Finalmente, es imperativo recordar que todos los jueces, incluidos aquellos que no ejercen funciones de la jurisdicción constitucional, tienen la capacidad y el deber de hacer efectivos los mandatos constitucionales.

Por esta razón, incluso cuando no se está dentro del modelo de control constitucional difuso funcional, se ha podido observar cómo la labor judicial ha contribuido a la aplicación del principio de primacía de la constitución, para garantizar la protección de los derechos de las personas (Velásquez, 2014).

Un ejemplo casuístico en esta investigación (Carlos y Moreno, 2017) se evalúa el caso de una acción de nulidad simple ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, la cual fue promovida por el área de derecho público del Consultorio Jurídico de la Universidad de los Andes, y mediante la cual se buscaba proteger los derechos constitucionales a la

irretroactividad de la ley, la buena fe, la confianza legítima y a la educación de estudiantes becados en el programa distrital “Mejores Bachilleres”.

En este caso, la Secretaría de Educación de Bogotá había variado las condiciones para que los estudiantes becados accedieran a beneficios de condonación de sus créditos, haciendo las condiciones de acceso más restrictivas, a pesar de que muchos de ellos estaban cerca de obtener estos beneficios.

Tanto la decisión de primera instancia como la de segunda instancia consideraron que, en efecto, la entidad había vulnerado los derechos constitucionales de los estudiantes a la buena fe y la confianza legítima, pues no se había establecido un régimen de transición que respondiera a las expectativas legítimas de los becados. La autora (Moreno, 2017) llama la atención sobre la evidencia del surgimiento de una nueva conciencia jurídica constitucional, donde la primacía de los derechos y el principio de supremacía de la constitución han venido generando un cambio en la labor de jueces de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, quienes también se han convertido en actores determinantes para la ocurrencia de la constitucionalización del derecho. Como se puede evidenciar, la constitucionalización del derecho a nivel judicial es un proceso en el cual intervienen diversos actores.

Si bien existe una postura doctrinal que sostiene que este cambio ha sido primordialmente promovido por la Corte Constitucional, es necesario reconocer las diversas facultades y decisiones que se han tomado por parte del Consejo de Estado, por los jueces de tutela y los jueces de lo contencioso administrativo, las cuales han contribuido a la aplicación del principio de supremacía de la constitución en las diversas controversias que se presentan cotidianamente.

La constitución de 1991 determino otro tipo de leyes especiales denominadas leyes estatutarias para regular los siguientes aspectos que estimo de importancia de acuerdo al artículo 152 de la Constitución-Política de 1991:

- Derechos y deberes fundamentales y mecanismos para su protección.
- Administración de Justicia
- Organización y régimen de los partidos políticos, estatuto de la oposición y funciones electorales.
- Instituciones y mecanismos de participación ciudadana
- Estados de excepción.

Estas leyes cuentan con las siguientes características:

- Tienen trámite especial, pues deben aprobarse por mayoría absoluta en las cámaras.
- Son de exclusiva expedición por el Congreso y durante una misma legislatura.
- Son revisadas por la Corte Constitucional, organismo que ejerce sobre estas leyes un control previo de constitucionalidad.

Sobre la Ley estatutaria que regula los estados de excepción: La Corte en fallo 82 de 1999 concluyó que sólo ésta hace parte del control de la constitucionalidad, lo cual no implica que otras leyes estatutarias no sean un parámetro de control de constitucionalidad sin ser parte del bloque en sentido estricto. Sin embargo, la corte constitucional en la Sentencia No.

C-479/92 estableció que el Preámbulo da sentido a los preceptos constitucionales y señala al Estado las metas hacia las cuales debe orientar su acción; el rumbo de las instituciones jurídicas. Lejos de ser ajeno a la Constitución, el Preámbulo hace parte integrante de ella. Las normas pertenecientes a las demás jerarquías del sistema jurídico están sujetas a toda la Constitución y, si no pueden contravenir los mandatos contenidos en su articulado, menos aún les está permitida la transgresión de las bases sobre las cuales se soportan y a cuyas finalidades apuntan. El Preámbulo goza de poder vinculante en cuanto sustento del orden que la Carta instauro y, por tanto, toda norma -sea de índole legislativa o de otro nivel que desconozca o quebrante cualquiera de los fines en él señalados, lesiona la Constitución porque traiciona sus principios.

No todas las leyes estatutarias corresponden a la figura conocida como Bloque de Constitucionalidad, ya que no todo el contenido de una ley estatutaria es apto para ostentar la condición de ser parte del bloque de constitucionalidad, ya que éste sólo es viable a través de mandato expreso de la Constitución Política. Algunas leyes pueden integrar el mencionado bloque de constitucionalidad en sentido lato, siempre que la propia Carta lo haya ordenado, en forma directa y específica, de manera que sus mandatos sean respetados por las leyes ordinarias y logren instituirse como parámetros de un control de constitucionalidad sobre las mismas.

Hay críticas de la doctrina entre ellas la relativa a que considera que afirmar que el preámbulo es parte del bloque de constitucionalidad, esta afirmación pues resulta innecesaria pues las consideraciones hechas por la corte constitucional en su jurisprudencia respecto del alcance constitucional del preámbulo no deja dudas sobre su incorporación al cuerpo normativo de la constitución y pues no es necesario estimar el preámbulo como bloque de constitucionalidad pues si se apertura la constitución si bien el preámbulo hace parte de un artículo en concreto de la constitución no es menos cierto que está contenida en la propia constitución y por tanto resulta insuficiente considerarla como figura del bloque de constitucionalidad.

Al analizar la ocurrencia del fenómeno de la constitucionalización del derecho administrativo, a partir de la institución jurídica del debido proceso, el autor (Santos, 2014) reconoce que, con la expedición de la Constitución de 1991, se generaron cambios importantes en el esquema de estudio del derecho administrativo. Estos cambios implicaron que se pasara de un estudio enfocado en las prerrogativas de la administración pública, hacia uno centrado en la protección de los derechos de las personas, basándose en el equilibrio entre estos derechos y prerrogativas. Este autor (Santos, 2014) reconoce que una de las figuras jurídicas tradicionales que más ha sufrido cambios, como consecuencia de la constitucionalización del derecho, es el procedimiento administrativo.

Esto se produce por la elevación a rango constitucional, como derecho fundamental, del debido proceso. En su texto: Debido proceso administrativo es el cambio de la esencia del Derecho administrativo, el autor recuerda que, desde la jurisprudencia constitucional, el

derecho al debido proceso administrativo ha sido definido como un límite a los poderes del estado y establece las garantías de protección a los derechos de los administrados, de modo que ninguna de las actuaciones de las autoridades dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas siempre a los procedimientos señalados en la ley.

No obstante, el autor (Hernandez, 2011) reconoce que la figura del debido proceso administrativo no fue introducida en el ordenamiento jurídico colombiano por la Constitución de 1991. Esta figura había sido reconocida con anterioridad por la jurisprudencia y la doctrina como un elemento esencial del derecho administrativo, especialmente en la toma de decisiones por parte de las autoridades administrativas. Así, el autor reconoce que: en vigencia de la Constitución Política de 1886 era posible encontrar expresiones jurisprudenciales y legales sobre el reconocimiento de garantías de los administrados en el trámite de los procedimientos ante las autoridades administrativas. Sin embargo, el artículo 29 de la Constitución Política de 1991 reconoció, como derecho fundamental, el debido proceso administrativo y las garantías a él asociadas, lo cual se traduce en el condicionamiento al legislador en la configuración de los procedimientos, los cuales deben respetar dichas garantías. Santos (2014) precisa que la situación que se presentaba sobre el debido proceso administrativo, con anterioridad de la Constitución Política de 1991, era que: la figura era vista apenas como un instrumento de mejoramiento de la actuación administrativa y una causal más de ilegalidad de los actos administrativos.

Reconoce de igual manera que las garantías estructurales del debido proceso van más allá de ser meras restricciones en la configuración normativa por parte del legislador, pues permean también las actuaciones de las autoridades administrativas, al ser de aplicación directa, independientemente de los detalles de su regulación a nivel normativo. El autor (Santos, 2014) manifiesta que como expresión concreta de lo anterior, la constitucionalización del debido proceso administrativo ha permitido, a partir de 1991, poner un mayor énfasis en la función que tradicionalmente se ha reconocido a los procedimientos administrativos como garantía de los derechos de los administrados e instrumento de control de la administración.

Para ir finalizando, las pinceladas la constitucionalización del derecho administrativo es un fenómeno que ha sido identificado y estudiado por la doctrina colombiana en varias oportunidades. Como se vio a lo largo del texto, este proceso de adecuación del ordenamiento jurídico a los preceptos constitucionales se da por diversas vías, entre las cuales se encuentran la vía legislativa y la vía judicial. La introducción de la Constitución Política de 1991 generó el caldo de cultivo necesario para la ocurrencia del fenómeno, pues introdujo un texto constitucional con una fuerza normativa vinculante, cuya extensión interpretativa dirige todo el ordenamiento jurídico.

De igual manera, esta Constitución elevó a rango de derecho fundamental el debido proceso, cuya aplicación se entiende a las actuaciones de las entidades del estado, entre las cuales se encuentran los procedimientos administrativos. Esta elevación a rango constitucional del

debido proceso generó un cambio en el entendimiento de la labor administrativa, pues la faceta del procedimiento administrativo como mecanismo de garantía de los derechos de los ciudadanos se vio fortalecida, haciéndose un énfasis especial en el equilibrio entre las prerrogativas del estado y estos derechos.

También, el debido proceso fue reconocido en esta ley como uno de los principios y derechos esenciales que permean todas las actuaciones administrativas, entre las cuales se encuentran los procedimientos administrativos sancionatorios de carácter migratorio.

Sin embargo, el alcance y las obligaciones de carácter específico que se emanan de este derecho, en ejercicio de la soberanía estatal en temas migratorios, han sido desarrolladas por la jurisprudencia de la Corte Constitucional colombiana en sede de revisión de tutela.

El proceso de la constitucionalización de los procedimientos sancionatorios de carácter migratorio ha sido impulsado principalmente por el Alto Tribunal Constitucional, mediante la institución del debido proceso, el cual ha utilizado el avance de la jurisprudencia de la Corte interamericana de los derechos humanos (Corte IDH) para fundamentar sus decisiones. Sobre el Consejo de Estado, de manera preliminar, se puede decir que ha estado muy apegado a la aplicación del principio de legalidad de las actuaciones de las autoridades administrativas, omitiendo ampliar el alcance del debido proceso en materia migratoria.

La Corte Constitucional ha relacionado el debido proceso con otros derechos fundamentales, introduciendo, por ejemplo (Suarez, 2014), la unidad familiar como parte de los elementos estructurales de este derecho en los procedimientos migratorios. De igual manera, ha identificado obligaciones específicas que tiene la autoridad migratoria en el ejercicio de su facultad control y vigilancia.

Esta línea jurisprudencial de la Corte Constitucional ha entendido al debido proceso como la institución jurídica que por excelencia restringe los poderes discrecionales del estado, generando así un menor grado de autonomía a la hora de decidir quién entra, sale y permanece en el territorio nacional. Asimismo, se demostró que actualmente la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia tiene deberes muy específicos para respetar el debido proceso como derecho fundamental de todos los extranjeros que se encuentran en el país.

Por esta razón, la jurisprudencia constitucional ha fortalecido la protección de los derechos de la población migrante en Colombia, contribuyendo a que los procedimientos migratorios se den con arreglo a los principios y derechos establecidos en la Constitución. Las normas que conforman el bloque de constitucionalidad, configuran los ámbitos competenciales de las distintas ramas del poder público, puesto que las competencias de las autoridades públicas encuentran en la legalidad interna e internacional, un límite a su ejercicio y al mismo tiempo su fuente. Las competencias de las autoridades públicas,

no sólo se encuentran estipuladas en la Constitución sino en todas las normas que integran el bloque de constitucionalidad, entre ellas numerosas de origen internacional, de tal forma que, al momento de adoptar una norma jurídica, la administración deberá ceñirse no sólo a lo establecido en la Carta Política, sino además a consultar el orden internacional.

La legalidad internacional (Pérez Restrepo, 1995) se erige en un límite al poder de configuración normativa de las ramas y órganos del poder público, y por tanto deberá estar en relación con lo prescrito en los instrumentos internacionales sobre derechos humanos. En síntesis, el problema actual de la administración pública está relacionado con la necesidad que la aqueja, consistente en la revisión de sus actuaciones que muchas veces se sujetan a las exigencias del legalismo normativo pero que están lejos de las directrices consagradas en las normas con rango constitucional y en los instrumentos internacionales.

Es posible afirmar que el bloque de constitucionalidad es una fuente del derecho administrativo, ya que existen diversos instrumentos de carácter internacional que limitan el ejercicio del poder del Estado y que a su vez constituyen su fuente, caso concreto los descritos en este artículo como lo son el Pacto de Derechos Civiles y Políticos y el Convenio 169 de la Organización Internacional del trabajo (OIT), por lo que la jurisprudencia de la Corte Constitucional debería desarrollar ampliamente el este criterio para conciliar el sometimiento de la administración pública a la figura del Bloque de Constitucionalidad.

Métodos y materiales:

El presente artículo proviene de una investigación donde se utilizó el método de investigación jurídica de forma descriptiva ya que se desarrolla el ámbito jurídico en (Colombia) de los fundamentales aspectos del bloque de constitucionalidad en sentido estricto debido a que puede extenderse como un conjunto normativo que contiene disposiciones, principios y valores materialmente constitucionales fuera del texto de la constitución y tiene como fin un parámetro para el control de constitucionalidad de las normas infra constitucionales.

Con esto se busca dar claridad de cómo influye el bloque de la constitucionalidad dentro del ámbito del derecho administrativo, si no desconoce un cumplimiento efectivo de los derechos fundamentales de garantías procesales administrativas. Se basa en un enfoque jurídico ya que lo que se trabaja es un fenómeno que involucra a todo el ámbito jurídico legal del Estado, pero debido a las características de la investigación es pertinente inferir que con la Jurisprudencia de La Corte Constitucional puede ser suficiente.

Para documentar el análisis de este artículo de revisión mediado por un enfoque cualitativo, se hizo necesario la utilización de la hermenéutica, para lo cual se realizó una revisión de documentos bibliográficos de fuentes producto de investigaciones inéditas, en relación con el texto, entre artículos, libros e investigaciones referidas al

tema, los cuales tienen como objetivo generar reflexiones y análisis acerca del ámbito del derecho administrativo, si no es desconocer un cumplimiento efectivo de los derechos fundamentales de garantías procesales administrativas.

Conclusiones

Se puede dejar claro que siempre cuando se acude al bloque de constitucionalidad por estricto sentido va a prevalecer este, es así que la Ley estatutaria que regula los estados de excepción es la que sólo hace parte del bloque de constitucionalidad, lo cual no quiere decir que otras leyes estatutarias no sean un parámetro de control de constitucionalidad sin ser parte del bloque en sentido estricto. No todas Estas leyes estatutarias corresponden a la figura conocida como Bloque de Constitucionalidad ya que no todo el contenido de una ley estatutaria es apto para ostentar la condición de ser parte del bloque de constitucionalidad, ya que éste sólo es viable a través de mandato expreso de la Constitución Política.

La Ley 1437 de 2011 (Código de procedimiento administrativo) fue el instrumento utilizado por el legislador para impulsar la constitucionalización del derecho administrativo, pues ratificó la idea de un derecho administrativo que tiene como objeto esencial la protección de todas las personas en sus intereses individuales y colectivos, así como el amparo de las garantías sociales consignadas en la Constitución. Como se vio en páginas anteriores, en esta ocasión se utilizaron las vías de integración normativa y de fundamentación para materializar el fenómeno de la constitucionalización del derecho administrativo.

Es por ello que coincidimos en que, en el estado social de derecho, una de las principales funciones de la Constitución es la de actuar como el parámetro de validez formal y sustantivo de la legislación infra constitucional.

Referencias bibliográficas

Arana, R. (2014). Santos, J. El debido proceso administrativo: el cambio en la esencia del Derecho Administrativo. En: La Constitucionalización del Derecho Administrativo, Universidad Externado de Colombia, Bogotá, 2014. P. 398.

Carlos, M y Moreno (2017). Transformación Social y reconocimiento de derechos: una mirada más allá de la justicia constitucional. En: Persona, Responsabilidad y Derecho, Pontificia Universidad Católica de Perú, Colombia. 2017. P. 15.

Congreso de la República. Ley 1437 de 2011. Código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo (CPACA).

Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo. Sentencia del 19 de marzo de 1998. Expediente No. 4763. [MP. Libardo Rodríguez Rodríguez].

Corte Constitucional. Sentencia No. C-479/92. del 13 de agosto de 1992 Magistrados ponentes: Jose Gregorio Hernandez Galindo y Alejandro Martinez Caballero.

Corte Constitucional. Sentencia C-027 de 1993. Disponible en el link: <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1993/C-027-93.htm#:~:text=El%20establecimiento%20de%20normas%20especiales,es%20inconstitucional%20el%20texto%20concordatario> (Fecha de consulta: 3 de marzo de 2021).

Corte Constitucional. Sentencia 582 de 1999. Magistrado ponente: Alejandro Martínez Caballero. Corte Constitucional, Sala Plena. (3 de julio de 2013) Sentencia C-400 del 3 de julio de 2003 [MP. Nilson Pinilla Pinilla].

Corte Constitucional, Sala Novena de Revisión. Sentencia T956 de 2013. [MP. Luis Ernesto Vargas Silva].

Escobar Martínez, Lina Marcela (2006). La actividad constitucional del Consejo de Estado Colombiano. En: Vniversitas. Bogotá (Colombia) N° 111: 65-94, enero-junio de 2006

Favoreu, L. y. (1991). El Bloque de Constitucionalidad. Simposium Franco-Español de Derecho Constitucional. Civitas, Madrid.

Hernandez, A. (2011). Hernández, A. El nuevo Código y la Constitucionalización del Derecho Administrativo. Bogotá: Consejo de Estado.

Moreno, C. (2017). Transformación Social y reconocimiento de derechos: una mirada más allá de la justicia constitucional. En: Persona, Responsabilidad y Derecho, Pontificia Universidad Católica de Perú.

Pérez Restrepo, Bernardita (1995). Elementos para la recepción del Bloque de Constitucionalidad en nuestro orden jurídico. En revista Berbiquí No. 4.

Santos, J. (2014). El debido proceso administrativo: el cambio en la esencia del Derecho Administrativo. En: La Constitucionalización del Derecho Administrativo, Universidad Externado de Colombia, Bogotá.

Santella, H. (2015). Del principio de legalidad al principio de juridicidad.

Suarez, W. (2014). La constitucionalización del derecho en el ordenamiento jurídico colombiano. 129 Vniversita. Recuperado de: <https://revistas.javeriana.edu.co/index.php/vnijuri/article/view/11952/9787>.

Velasquez, M. (2014). En la Constitucionalización del Derecho Administrativo, Universidad Externado de Colombia, Bogotá.

Caracterización crítica de la importancia, efectos y nulidad de los matrimonios civiles en el territorio colombiano

Lina Sarmiento Peña*

Resumen

Las innovaciones realizadas en la Constitución Política Colombiana sobre el matrimonio otorgan especial importancia al matrimonio civil, dado que desde el Artículo 42 destaca que todo matrimonio religioso tiene efectos civiles siempre que se cumplan los requisitos establecidos en el Código Civil, por tanto, es conveniente cuestionar entre otras cosas, la razón por la cual algunos cónyuges no realizan el respectivo registro del matrimonio religioso a través de los entes civiles dispuestos para ello; por tal motivo, se planteó como propósito de este estudio caracterizar críticamente la importancia, efectos y nulidad de los matrimonios civiles en el territorio colombiano. La metodología empleada sigue un paradigma sociocrítico, de tipo cualitativo y método fenomenológico hermenéutico, empleando la técnica de revisión bibliográfica. Los resultados muestran que, los requisitos para el matrimonio civil consisten en no defraudar las leyes civiles incurriendo en bigamia, incesto o violación a los derechos de los menores de edad, en cuanto a los efectos civiles de los matrimonios religiosos estos se consagran en la Constitución sin distinciones algunas, salvo la necesidad de registrarlo para efectos de legitimidad en el nacimiento de los hijos. Se concluye que en caso de nulidad debe asegurarse de que las razones estén contempladas en la Ley, así como en los casos de divorcio. Pero de tratarse de un matrimonio religioso, el funcionario público (notario) debe actuar a través de la intermediación de un abogado para explicarle a los conyugues la cesación de efectos civiles de su matrimonio.

Palabras clave: : Matrimonio, requisitos, efectos civiles, nulidad, ejercicio notarial

Crítical characterization of the importance, effects, and nullity of civil marriages in Colombian territory.

Abstract

The innovations made in the Colombian Political Constitution on marriage give special importance to civil marriage, given that Article 42 highlights that every religious marriage has civil effects as long as the requirements established in the Civil Code are met, therefore, it is convenient to question among other things, the reason why some spouses do not carry out the respective registration of the religious marriage through the civil entities established for this purpose; For this reason, the purpose of this study was to critically characterize the importance, effects and nullity of civil marriages in Colombian territory. The methodology used follows a socio-critical paradigm, qualitative and hermeneutic phenomenological method, using the bibliographic review technique. The results show that the requirements for civil marriage consist of not defrauding civil laws by incurring bigamy, incest or violation of the rights of minors, as for the civil effects of religious marriages, these are enshrined in the Constitution. without any distinctions, except the need to register it for legitimacy purposes in the birth of children. It is concluded that in case of annulment you must ensure that the reasons are contemplated in the Law, as well as in cases of divorce. But

*Abogada (Universidad del Sinú-Elías Bechara Zainúm 2009). Especialista en Derecho administrativo en la misma Universidad (2015). Especialista en Derecho notarial y registral de la Universidad del Medellín (2023). Actualmente Notaria del municipio San Andrés de Sotavento del Departamento de Córdoba-Colombia. Correo electrónico: linasarmientose-na@gmail.com

if it is a religious marriage, the public official (notary) must act through the intermediation of a lawyer to explain to the spouses the cessation of civil effects of their marriage

Keywords: Marriage, requirements, civil effects, nullity, notarial exercise.

Recibido: 01/11/2022/ **Aceptado:** 02/03/2023

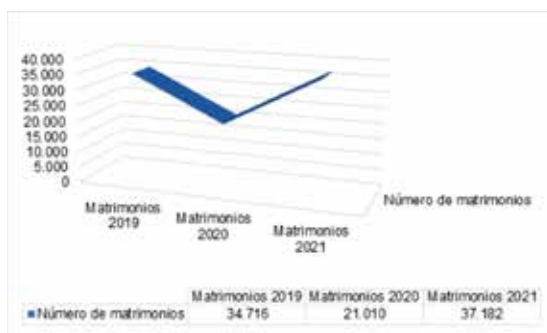
Introducción

Existen diversas situaciones que han llevado a cuestionar la importancia del matrimonio civil sobre el religioso en algunas culturas donde sólo es aceptado el matrimonio religioso, incluso, hasta la década de los ochenta en Colombia primaba la celebración del matrimonio religioso, hasta que en 1991 las innovaciones introducidas por la Constitución Política le otorgaron especial reconocimiento a la legislación matrimonial y especialmente, al matrimonio civil, a través del inciso octavo del Artículo 42, donde se establecen los efectos civiles sobre los matrimonios religiosos, siempre que se cumpla con los requisitos establecidos (Constitución Política de Colombia, 1991).

Según el Artículo 115 del Código Civil Colombiano, para efectos de cumplimiento en lo mencionado previamente solo tienen plenos efectos jurídicos aquellos matrimonios que se celebren de acuerdo con los cánones religiosos de las iglesias que hayan firmado convenios de Derecho Público o tratados de Derecho Internacional con el Estado colombiano, para lo cual, las iglesias deben contar con personería jurídica, estar inscritas en el registro de entidades religiosas del Ministerio de Gobierno, demuestren tener disposiciones sobre el régimen matrimonial que no vayan en contra a la Constitución Política Nacional, y que se garantice la seriedad y continuidad de su organización religiosa.

En relación con las preferencias de los colombianos respecto al tema, un estudio realizado por la Universidad de la Sabana logró establecer que en Colombia al menos un 35% de las parejas conviven en unión libre, y que durante los años 2010 a 2015 se evidenció una reducción de los matrimonios celebrados según las estadísticas de la Superintendencia de Notariado y Registro en al menos un 4% (El Heraldó, 2015). Sin embargo, la misma Superintendencia de Notariado y Registro (2021) reveló que con relación al año 2019 se incrementaron estas cifras, las cuales presentaron leves disminuciones en 2020 a raíz de la pandemia por Covid-19, sin embargo, en 2021 esta tendencia volvió al alza especialmente en ciudades como Bogotá, Medellín, Barranquilla y Cartagena, y los departamentos de Antioquia, Valle y Santander. Las cifras se pueden apreciar en la Figura 1.

Nota: Para el año 2021 las cifras fueron tomadas hasta el mes de agosto de ese año.
Fuente: Superintendencia de Notariado y Registro (2021).



Partiendo de lo anterior, el presente análisis se realizó en torno al objetivo de caracterizar críticamente la importancia, efectos y nulidad de los matrimonios civiles en el territorio colombiano. Para ello, se desarrollaron tres objetivos específicos que contribuyeron a dar cumplimiento a esto, los cuales son: determinar la importancia del rol del notario en cuanto al matrimonio civil y los requisitos para este en el territorio colombiano; analizar los efectos civiles de los matrimonios religiosos en el sistema matrimonial colombiano, y finalmente, establecer las razones de nulidad de los matrimonios civiles en Colombia. Se considera pertinente esta investigación en la medida que se recaban elementos del contexto atendiendo a la naturaleza de algunas realidades que rodean el acto civil de matrimonio y apoyados en elementos jurisprudenciales que pueden ser importantes para prevenir acciones ilegales que defrauden los objetivos del matrimonio civil.

Ahora bien, es importante resaltar que el matrimonio civil es aquel que es contraído ante una autoridad civil sea un notario o un juez civil. El matrimonio que se celebra frente al notario se reglamentó a través del Decreto 2668 de 1998 (Decreto 2668 de 1988), mientras que el matrimonio ante el juez civil se contempla en el Código civil y en el Código General del proceso.

Materiales y Métodos

Esta investigación sigue un paradigma sociocrítico, dado que ese se fundamenta en una crítica social que generalmente se enmarca en un proceso autorreflexivo donde el conocimiento se construye desde las necesidades de las comunidades y busca a su vez una transformación social (Díaz y Pinto, 2017). En este caso particular, el objeto de investigación se centra en la caracterización crítica de la importancia, efectos y nulidad de los matrimonios civiles en el territorio colombiano, esto quiere decir, que no es solo una descripción del matrimonio civil, sino un análisis reflexivo que permite reconocer la importancia de este acto para la sociedad en general, pues de él se desprende la base que la sustenta, que es la familia.

En lo que respecta al método más apropiado para esta investigación, es el método fenomenológico y hermenéutico. Desde lo fenomenológico se interpreta la realidad tal como la viven los actores sociales teniendo en cuenta su contexto (Hurtado, 2010); mientras que desde la hermenéutica se interpretan textos que ayudan a comprender el fenómeno analizado, puesto que esta tiene como fin mismo el comprender al otro (Fuster, 2019). Entonces el método fenomenológico hermenéutico integra la fenomenología y la hermenéutica, y la comprensión exige una condición de alteridad y apertura hacia el texto (Hurtado, 2010).

Atendiendo a lo anterior, la técnica empleada es la revisión documental, dado que permite un acercamiento con investigaciones desarrolladas previamente y partir de estas para crear discusiones acerca de los hallazgos encontrados (Hernández *et al.*, 2015).

Esta técnica es transversal en todo el proceso e incluye la revisión de textos jurídicos, sentencias, leyes, decretos, textos académicos, revistas indexadas, entre otros. Para desarrollar esta técnica se empleó una ficha de revisión de literatura donde se fueron desarrollando los hallazgos más importantes.

Para el desarrollo de los objetivos se siguió un proceso de análisis de la información que partió de la triangulación de la información recolectada en la revisión bibliográfica con los objetivos propuestos a fin de llegar a conclusiones puntuales. Así mismo, se logró contrastar estos resultados con elementos de la cotidianidad en torno al tema abordado para así aportar el elemento reflexivo que favorece el debate.

Resultados y discusión

La revisión de la literatura entrega información concreta en relación con las temáticas abordadas, pues de ella se desprende el cumplimiento de los objetivos señalados en la introducción. Este apartado se subdivide en cuatro ítems que son fundamentales para lograr la caracterización del matrimonio. Si bien es cierto que el matrimonio civil puede ser celebrado por jueces y notarios, en esta investigación se tendrá en cuenta el rol del notario para ello, en la medida que existe cercanía particular de la autora con el ejercicio notarial, por tanto, los intereses de esta apuntan a una caracterización desde la perspectiva mencionada.

Rol del notario en cuanto al matrimonio civil

Un Notario es un profesional del derecho que se encarga de cumplir con una función pública que consiste en recibir, interpretar y dar forma jurídica a la voluntad expresa de las personas que intervienen en el acto público o privado que se desarrolle (Vergara, 2020). En el Decreto 2148 de 1983 se deja en evidencia que el notariado es un servicio público que lleva implícita la práctica de fe notarial donde este autentica las declaraciones que se emiten ante el Notario, en la medida que con su labor dan fe pública del conjunto de acciones que la ciudadanía ejecuta en su presencia. Así mismo, en el ejercicio notarial se vislumbran diversas situaciones que pueden ser mejoradas con el paso del tiempo, y la necesidad de realizar ajustes a las bases legales que las preceden, pues se evidencian algunas normas que fueron vigentes durante más de cien años, y otras que aún lo están, entre ellas, la Ley 57 de 1887 conocida como el Código Civil colombiano, el cual ha sufrido modificaciones a través de los años.

Al respecto de este tema, se observan reformas más recientes que están asociadas a la estructura de la superintendencia de Notariado y Registro, a través del Decreto 1554 de 2022 que modifica del Decreto 2723 de 2014 (Decreto 2723 de 2014). Dentro de esas situaciones se encuentra la fe pública del notario en las herencias, testamentos, registros de nacimiento, matrimonios, hipotecas, registros de predios, entre otros (Superintendencia de Notariado y Registro, 2022). Sin embargo, tal como se ha expuesto

hasta este punto, el tema que compete a este ensayo y del cual se realizó un análisis concreto está asociado con el matrimonio civil.

Antes de ahondar sobre el rol del notario en los matrimonios civiles, es importante resaltar que mediante el Decreto 354 de 1998 se aprobó el Convenio de Derecho Público Interno número 1 de 1997 entre el Estado y entidades religiosas cristianas que no son católicas y según el régimen matrimonial que se establece en este, dicho matrimonio se seguirá en cuanto a registro y cesación de efectos civiles, a través de la legislación civil colombiana, entonces, puede decirse que en Colombia las normas por las cuales se rige el matrimonio están dadas por lo que el Estado establece y en el sistema facultativo “las normas por las que se rige el matrimonio son exclusivamente las del estado, habiendo un único matrimonio, el civil, con distintas formas de celebración (civil o religiosa)” (Prieto, 2008, p. 269).

Entonces, el rol del Notario en cuanto al matrimonio civil se centra inicialmente en dar fe pública y autorizar el reconocimiento de las firmas, para ello, debe realizar la comparación con el documento de identidad y dar fe que estas fueron puestas ante él. Del mismo modo, deben revisar y certificar la veracidad de las declaraciones y documentos que estos presentan para contraer matrimonio.

Cuando cuente con los documentos solicitados, el notario debe celebrar el matrimonio civil tal como lo expresa el Decreto 2668 de 1968. Después de ello, el notario debe registrar el matrimonio. Es también deber del notario explicar a las partes la cesación de los efectos civiles de los matrimonios cuando estos se hayan realizado a través de su religión, función que se realiza a través de los abogados (Ley 962 de 2005, Artículo 34 y Decreto Reglamentario 4436 de 2005, Artículo 1), por otra parte, Vergara (2018) establece que:

La función que cumplen los notarios es considerada de suma importancia y cada día cobra mayor relevancia, pues cuentan con la potestad legal de autenticar hechos jurídicos, facultad que ha sido otorgada directamente por el Estado, de allí que esta función deba ser ejercida con suma rectitud y transparencia, bien sea en los actos que por reparto le han sido asignados o aquellos que le han sido rogados por las partes intervinientes. (pp. 10-11).

De esta forma, es importante señalar que el Notario como profesional del derecho se encuentra al servicio de este y no de alguna de las partes que intervienen en el matrimonio o cualquier otro trámite, y su actitud debe ser conciliadora. La Ley 962 de 2005 establece que estos son autónomos al ejercer sus funciones siempre que cumplan con lo dispuesto por la ley.

Requisitos para el matrimonio civil en el territorio colombiano

Los requisitos vigentes para desarrollar un matrimonio civil en el estado colombiano se contemplan en el Decreto 2668 de 1988 siendo estos: la presentación de una solicitud para matrimonio civil previamente autenticada donde se detallen los datos requeridos por la notaría (nombres, apellidos, documentos de identificación, lugar de nacimiento, edad, ocupación, domicilio, nombres de los padres, declaración de libertad legal para casarse, y declaración expresa de la voluntad de hacerlo), el registro civil de nacimiento de los contrayentes que tenga una vigencia máxima de 30 días, las fotocopias de los documentos de identidad de los contrayentes y de ser necesario el poder especial del contrayente que necesite representación (Código Civil Colombiano, Ley 57 de 1887, Artículo 117).

En caso de tratarse de un matrimonio por segunda vez para alguno de los contrayentes o para ambos, el Decreto 2668 de 1988, el Decreto 1556 de 1989 y la Ley 962 de 2005 establecen que se deben anexar el registro civil de nacimiento donde conste la nota de divorcio, disolución y liquidación de la sociedad conyugal, en caso de tratarse de una unión marital de hecho que haya sido declarada jurídicamente, se deben también anexar las anotaciones respectivas en el Registro civil. En caso de que el conyugue haya fallecido se anexará el registro civil de defunción.

Efectos civiles de los matrimonios religiosos en el sistema matrimonial colombiano

En Colombia puede evidenciarse a través del ejercicio notarial, que existe una cultura de no registrar los matrimonios religiosos por el civil, ejercicio que no solo es propio de las notarías, sino de registradurías (especiales, auxiliares o municipales) y de los consulados colombianos en el exterior según sea el caso. Frente a este tema, se busca reflexionar sobre los posibles efectos de no registrar el matrimonio religioso por el civil y para ello se tuvo en cuenta un proceso de revisión bibliográfica que ayudó a fortalecer las percepciones al respecto.

Para empezar, es importante señalar que el Decreto 1260 de 1970 por el cual se expide el estatuto del registro del estado civil de las personas, en su Artículo 5 señala que los hechos relativos al estado civil de las personas entre ellos el matrimonio y el divorcio “deben ser inscritos en el competente registro civil” (Decreto 1260 de 1970, p: 2), la razón de ello, es que el Estado Colombiano para dar validez a cualquier matrimonio celebrado a través de notarías, juzgados o iglesias (católicas o no), exige el Registro Civil de Matrimonio, y en caso de no existencia, este puede ser reemplazado por la figura de la “posesión notoria del estado civil”.

Frente a lo anterior, se debe mencionar que el registro civil es un instrumento para protocolizar los hechos inscritos en él, y en los casos que dicho registro no existiera se puede acudir a la presunción, tal como se explica en la Sentencia C-203 de 2019.

Entonces, la figura de la “posesión notoria del estado civil” de la cual se habla en dicha sentencia consiste en demostrar que hecho o acontecimiento mencionado a través de otros medios, y para que esto sea válido, deben darse estas tres situaciones:

1) que los poseedores del estado civil lleven el nombre y apellido que corresponde a ese estado (nomen); 2) que en las relaciones de familia los poseedores de un estado civil se comporten en la misma forma que las demás personas que son titulares de tal estado (tractatus); y 3) que los habitantes del respectivo municipio o aldea en donde viven los poseedores del estado civil presuman, fundándose en los hechos indicados, la existencia del estado civil de que se trate (fama).

Por otra parte, es necesario aclarar, tal como se evidencia en la Sentencia C-203 de 2019 que la figura de la “posesión notoria del estado civil”, no debe ser confundida con la unión marital de hecho, al ser estas figuras distintas y reguladas por regímenes que no son asimilables. Así mismo, es claro que esta no modifica el estado civil, no reemplaza el verdadero, ni sustituye la adopción (Corte Constitucional, 2019).

En el Artículo 71 del Decreto 1260 de 1970, se puede establecer que con el registro del matrimonio de los padres se puede legitimar el nacimiento de los hijos, dado que cuando un hijo es registrado, si sus padres no aparecen casados estos serán considerados hijos extramatrimoniales, situación que puede causar molestia en algunas costumbres familiares a pesar de no ser discriminatorio, y aun cuando para efectos de esta investigación no es sobresaliente, enmarca un efecto negativo de la resistencia al registro mencionado. Además, sobre el registro del matrimonio católico es importante mencionar que cualquier persona puede solicitarlo, pero para ello es necesario contar con el acta que emite la parroquia por solicitud de los contrayentes.

Mas adelante, en el Artículo 106 se establece que:

Ninguno de los hechos, actos o providencias relativos al estado civil y la capacidad de las personas, sujetas a registro, hace fe en proceso ni ante ninguna autoridad, empleado o funcionario público, si no ha sido inscrito y registrado en la respectiva oficina, conforme a lo dispuesto en la presente ordenación, salvo en cuanto a los hechos para cuya demostración no se requiera legalmente la formalidad del registro. (Decreto 1260 de 1970, p: 14).

El anterior artículo no ha sido modificado desde su expedición y se entiende que el matrimonio por la iglesia es uno de esos hechos en los que la demostración no requiere legalmente la formalidad del registro, sin embargo, la Sentencia C-493 de 1996 (Corte Constitucional, 1996) manifiesta más explícitamente que a raíz de la Constitución de 1991 todos los matrimonios religiosos tienen vida jurídica (Artículo 42, inciso 11) (Corte Constitucional, Sentencia C456 de 1993).

La lógica del sistema exige la presencia de un ordenamiento propiamente jurídico al cual se remite. Si este régimen no existe, no puede hablarse en rigor de reconocimiento de efectos civiles. Dicho de otro modo, si lo que se reconoce y a lo que el ordenamiento estatal confiere eficacia, es la regulación jurídica de una determinada relación, en nuestro caso la matrimonial, es necesaria la presencia de una normativa matrimonial de naturaleza jurídica (y no sólo ceremonial o litúrgica) que sea precisamente objeto de la remisión (Prieto, 2008, p. 290).

Puede entenderse entonces, que efectivamente, al otorgar efectos civiles al matrimonio religioso desde la promulgación de la Constitución de 1991, entrega a este todos los efectos, dejando claro que en el caso de la iglesia católica es necesaria la notificación expresa al sacerdote para romper los vínculos contraídos por la Ley a través de la cual se rige esta religión.

Razones de nulidad de los matrimonios civiles

Las razones de nulidad de un matrimonio civil se encuentran contempladas en el Artículo 140 del Código Civil y están asociadas a múltiples circunstancias. En este artículo se parte de la idea de que el matrimonio es nulo si existiera un error asociado a cualquiera de las partes; cuando alguno de los dos contrayentes haya actuado presionado de alguna manera para casarse y que la razón para dicho actuar tenga peso suficiente. Seguido se encuentra la acción de nulidad cuando no haya libertad alguna para decidir porque uno de los conyugues haya sido raptado.

Por otra parte, se declararía nulo un matrimonio civil cuando uno o los dos contrayentes sean menores de 14 años, atendiendo al Artículo 140 del Código Civil parágrafo 2°. Al respecto, es prudente mencionar que en Colombia un alto porcentaje de los matrimonios que involucran menores de edad se asocian a temas culturales, donde las mujeres que se casan siendo jóvenes tienden a perder las posibilidades de educarse o trabajar para tener un sustento propio, quedan en embarazo, pueden sufrir de violencia, abuso sexual, entre otros problemas asociados (Idrobo, 2022).

Se establece nulidad del matrimonio civil cuando uno de los contrayentes haya atentado contra un cónyuge anterior causándole la muerte, sea que haya sido ejecutado por este o planificado y ejecutado por otra persona. Frente a este tema, en la Sentencia C-271 de 2003 (Corte Constitucional, 2003) se establece que la nulidad del matrimonio civil por conyugicidio está dada cuando las dos personas que desean contraer el matrimonio participaron en el homicidio del cónyuge anterior y la responsabilidad ha sido probada o en su defecto si uno solo de los contrayentes participa y aquel contrayente que es inocente solicita nulidad en un lapso máximo de tres meses después de conocer la condena (Código Civil Colombiano, Ley 57 de 1887, Art. 140).

Del mismo modo, hay nulidad cuando los contrayentes son hermanos o cuando los contrayentes responden a la relación padraastro-entenada o entenado-madrastra, cuando se ha contraído matrimonio entre el padre e hija adoptiva, o madre e hijo adoptivo, o la mujer que haya sido esposa del adoptante.

No se pueden dejar de lado las nulidades absolutas que se contemplan en los artículos 1741 y 1742 del Código Civil asociados a objeto y causa ilícitos en los contratos, a lo cual no escapa el matrimonio civil, dejando como evidencia, la Sentencia T-574 de 2016 (Corte Constitucional, 2016), donde se solicita la nulidad de un matrimonio entre dos personas que no convivieron juntas, y contrajeron matrimonio por medio de apoderado. El contrayente se encontraba en estado de indefensión y dependía directamente de la accionante, mientras que la demandada en calidad de cónyuge convivía con otra persona. Tras múltiples decisiones judiciales, se estudia la nulidad del matrimonio por simulación y objeto y causa ilícitos.

Por otra parte, el Artículo 147 del código civil señala que:

Las providencias de nulidad matrimonial proferidas por la respectiva religión, una vez ejecutoriadas, deberán comunicarse al juez de familia o promiscuo de familia del domicilio de los cónyuges, quien decretará su ejecución en cuanto a los efectos civiles y ordenará la inscripción en el Registro Civil.

La nulidad del vínculo del matrimonio religioso surtirá efectos civiles a partir de la firmeza de la providencia del juez competente que ordene su ejecución. (Ley 25 de 1992, Artículo 4).

Finalmente, es importante mencionar que cuando un matrimonio civil es anulado, de manera inmediata cesan los derechos y las obligaciones que contrajeron ambas partes al momento del matrimonio, y sólo en caso de haber incurrido en mala fe, el contrayente culpable de esto deberá indemnizar al otro por los daños causados (Ministerio de Justicia, 2019).

Conclusiones

Finalizado el presente estudio enfocado en caracterizar críticamente la importancia, efectos y nulidad de los matrimonios civiles en el territorio colombiano se puede concluir que existen elementos culturales que durante muchos años restaron la importancia contenida en el matrimonio civil, sin embargo, a raíz de la Constitución Política de 1991 esta importancia fue develada a tal punto de establecerse como matrimonio predominante ante el Estado colombiano, pues este es el que cuenta con validez jurídica para surtir los efectos civiles en el territorio colombiano (incluida la nulidad, divorcio y cesación de derechos civiles) pero puede ser celebrado de distintas formas: ante un notario, un juez o ante una autoridad religiosa siempre que se cumplan con los parámetros establecidos en el Artículo 115 del Código Civil colombiano.

Por tanto, cuando se celebra esta unión ante un notario este debe dar fe pública de la presencia de los contrayentes ante él, de que sus firmas son fidedignas y que la voluntad de contraer matrimonio es real. Contrario a esto, en caso de nulidad debe asegurarse de que las razones estén contempladas en la Ley, así como en caso de divorcio. Pero de tratarse de un matrimonio religioso, este funcionario público debe actuar a través de la intermediación de un abogado para explicarle a los conyugues la cesación de efectos civiles de su matrimonio.

En lo que respecta a los requisitos vigentes para desarrollar un matrimonio civil en el estado colombiano, estos están contenidos en el Decreto 2668 de 1988 y entre otros, se encuentra la solicitud escrita para matrimonio civil, el registro civil de nacimiento de ambas partes y copias de su documento de identidad; deben ser mayores de 14 años y de ser necesario contar el permiso o poder especial de representación. Si alguno de los contrayentes incurriera en un segundo matrimonio debe demostrar que es libre (registro de defunción o de divorcio). En caso de no contar con el registro civil puede acudir a la figura de “posesión notoria del estado civil”.

En cuanto a los posibles efectos civiles de los matrimonios religiosos que no son registrados ante el civil existen algunas contradicciones en la normativa vigente, dado que el Decreto 1260 de 1970 establece que cualquier matrimonio celebrado a través de notarias, juzgados o iglesias (católicas o no), exige el Registro Civil de Matrimonio, pues es la única manera de que esta unión exista jurídicamente, sin embargo, en un aparte del Artículo 106 de este decreto se establece que existen algunos hechos donde no se requiere demostración legal de la formalidad del registro.

Frente a lo anterior se presume que cualquier matrimonio religioso es uno de estos actos que no requieren demostración, sin embargo, los matrimonios religiosos, como el católico, tienen efectos civiles (Artículo 42 Constitución política), pero esto no aplica para todas las religiones existentes y no implica que estos sean matrimonios civiles, solo se afirma que tienen efectos civiles.

Finalmente, en cuanto a las razones de nulidad de los matrimonios civiles, estas se encuentran contempladas en el Artículo 140 del Código Civil e incluyen errores asociados con el registro de las partes, la presión para contraer matrimonio por alguna de las partes, el rapto de alguno de los contrayentes para ejecutar el acto de matrimonio. La edad mínima debe ser de 14 años de lo contrario se declararía nulo el matrimonio. Se puede dar nulidad también cuando uno de los cónyuges haya dado muerte a un cónyuge anterior (conyugicidio) y el contrayente inocente solicita nulidad antes de tres meses de haberse enterado

Referencias bibliográficas

Congreso de la República de Colombia. (1983). Decreto 2148 de 1983. <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=5227> (Fecha de Consulta, Julio 10 de 2023).

Congreso de la República de Colombia. (1887). Ley 57 de 1887. Código Civil Colombiano. <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=39535> (Fecha de Consulta, Julio 9 de 2023).

Congreso de la República de Colombia. (1992). Ley 25 de 1992. <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=30900> (Fecha de Consulta, Julio 15 de 2023).

Congreso de la República de Colombia. (2005). Ley 962 de 2005. <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=17004>. (Fecha de Consulta, Julio 14 de 2023).

Constitución Política de Colombia. (1991). Artículo 42. Gaceta Asamblea Constituyente #52446 http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/constitucion_politica_1991_pr001.html (Fecha de Consulta, Julio 10 de 2023).

Corte Constitucional. (1993). Sentencia C-456 de 1993. MP. Vladimiro Naranjo Mesa. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1993/c-456-93.htm> (Fecha de consulta, Julio 15 de 2023).

Corte Constitucional. (1998). Sentencia C-741 de 1998. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1998/c-741-98.htm> (Fecha de Consulta, Julio 13 de 2023).

Corte Constitucional. (2001). Sentencia C-1287 de 2001. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2001/C-1287-01.htm> (Fecha de Consulta, Julio 12 de 2023).

Corte Constitucional. (2003). Sentencia C-271 de 2003. MP. Rodrigo Escobar Gil. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2003/c-271-03.htm> (Fecha de Consulta, Julio 15 de 2023).

Corte Constitucional. (2016). Sentencia T-574 de 2016. MP. Alejandro Linares Cantillo. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2016/T-574-16.htm> (Fecha de Consulta, Julio 15 de 2023).

Corte Constitucional. (2019). Sentencia C-203 de 2019. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2019/C-203-19.htm> (Fecha de Consulta, Agosto 30 de 2023).

Díaz, Carmita. y Pinto, María. (2017). “Vulnerabilidad educativa: Un estudio desde el paradigma socio crítico”. *Praxis Educativa*, 21 (1). http://www.scielo.org.ar/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0328-97022017000100005#:~:text=El%20paradigma%20socio%20Dcr%C3%ADtico%20est%C3%A1,a%20trav%C3%A9s%20de%20la%20capacitaci%C3%B3n (Fecha de Consulta, junio 28 de 2023).

El Herald. (2015). Colombia, segundo país con más uniones libres. <https://www.elheraldo.co/tendencias/colombia-segundo-pais-con-mas-union-es-libres-177276> (Fecha de Consulta, Julio 21 de 2023)

Fuster, Doris. (2019). “Investigación cualitativa: Método fenomenológico hermenéutico”. *Propósitos y Representaciones*, 7 (1), 201-229. http://www.scielo.org.pe/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S2307-79992019000100010 (Fecha de Consulta, Julio 18 de 2023).

Hernández, Roberto., Fernández, Carlos., y Baptista, Pilar. (2015). *Metodología de la investigación*. McGraw Hill.

Hurtado, Jacqueline. (2010). *Metodología de la Investigación Holística. Guía para la comprensión holística de la ciencia*. Quirón Ediciones SA Colombia.

Idrobo, María Camila. (2022). El 13,3% de los matrimonios en Colombia son con menores de edad. <https://www.radionacional.co/actualidad/matrimonio-infantil-en-colombia-llego-al-13-3-por-ciento> (Fecha de Consulta, Julio 15 de 2023).

Ministerio de Justicia. (2019). ¿Qué hacer para declarar la nulidad de un matrimonio civil? <https://www.minjusticia.gov.co/programas-co/LegalApp/Paginas/Que-hacer-para-declarar-la-nulidad-de-un-matrimonio-civil.aspx#:~:text=La%20nulidad%20se%20tramita%20a,presentar%20la%20escritura%20de%20matrimonio>. (Fecha de Consulta, Julio 12 de 2023).

Presidencia de la República. (1970). Decreto 1260 de 1970. https://xperta.legis.co/visor/familia/familia_c06e07f5af6b4addaea172d3ae2ef2a2/regimen-legal-de-la-familia/registro-del-estado-civil-de-las-personas (Fecha de Consulta, Julio 28 de 2023).

Presidencia de la República. (1988). Decreto 2668 de 1988. Por el cual se autoriza la celebración del matrimonio civil ante Notario público. <https://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?id=1478913> (Fecha de Consulta, Julio 28 de 2023).

Presidencia de la República. (1998). Decreto 354 de 1998. por el cual se aprueba el Convenio de Derecho Público Interno número 1 de 1997, entre el Estado colombiano y algunas Entidades Religiosas Cristianas no Católicas. <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=3278> (Fecha de Consulta, Julio 28 de 2023).

Presidencia de la República. (2005). Decreto 4436 de 2005. Por el cual se reglamenta el artículo 34 de la Ley 962 de 2005. <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=18346> (Fecha de Consulta, Julio 18 de 2023).

Presidencia de la República. (2014). Decreto 2723 de 2014. Disponible en: <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=66309> (Fecha de Consulta, Julio 18 de 2023).

Presidencia de la República (Agosto 4 de 2022). Decreto 1554 de 2022. <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=191827> (Fecha de Consulta, Junio 27 de 2023).

Prieto, Vicente. (2008). “Los efectos civiles de los matrimonios religiosos en el sistema matrimonial colombiano”. Dikaion, Revista de Actualidad Jurídica, 18 (2). <https://dikaion.unisabana.edu.co/index.php/dikaion/article/view/1404> (Fecha de Consulta, Julio 10 de 2023).

Superintendencia de Notariado y Registro. (2021). Matrimonios y divorcios aumentaron en los primeros ocho meses de 2021. <https://www.supernotariado.gov.co/prensa/noticias/matrimonios-y-divorcios-aumentaron-en-los-primeros-ocho-meses-de-2021/> (Fecha de Consulta, Julio 16 de 2023).

Superintendencia de Notariado y Registro. (2022). Cartilla Ciudadana. <https://www.supernotariado.gov.co/files/portal/portal-cartillaciudadana.pdf> (Fecha de Consulta, Julio 10 de 2023).

Vergara, Paula. (2020). La responsabilidad civil de los notarios en Colombia. <https://repository.upb.edu.co/bitstream/handle/20.500.11912/2625/Trabajo%20de%20Grado%20Paula%20Cristina%20Vergara.pdf?sequence=1&isAllowed=y> (Fecha de Consulta, Julio 18 de 2023).

La protección de los derechos constitucionales de las personas no binarias

Jaime Alberto Salcedo Petro*

Resumen

El presente escrito busca analizar la importancia de la decisión de la Corte Constitucional en la Sentencia T-033 de 2022, ya que en esta ordena a la registraduría nacional que se incluya un marcador de género no binario. La metodología propuesta es hermenéutica jurídica, centrada fundamentalmente en la revisión de los instrumentos que se encuentran en la Constitución Política de 1991, así como de la jurisprudencia que en ejercicio del control de constitucionalidad y la revisión de tutelas que ha proferido Corte Constitucional frente al tema tratado. A través de esta sentencia, Colombia continúa avanzando en un camino de igualdad y respeto a los derechos humanos para las personas de género diverso. Ya en junio de 2015, el Ministerio de Justicia había implementado una sentencia de la Corte Constitucional, y dictado un decreto por el cual permitió que las personas modifiquen el componente sexo consignado en sus documentos de identidad a "M" o "F" sin necesidad de obtener previamente la aprobación judicial. Se destaca que es la decisión por parte de la alta corte es la primera de su tipo en América Latina permitiendo con ciertos avances a nivel global en materia de diversidad de género, y constituye un paso fundamental para la protección de los derechos humanos.

Palabras clave: Corte Constitucional, Derechos fundamentales, Jurisprudencia constitucional, Mecanismos de protección de los derechos, Género No binario

The protection of the constitutional rights of non-binary people

Abstract

This paper seeks to analyze the importance of the decision of the Constitutional Court with Ruling 033 of 2022, since it orders the national registry to include a non-binary gender marker. The proposed methodology is a legal hermeneutic, focused mainly on the review of the instruments found in the 1991 Political Constitution, as well as the jurisprudence that the Constitutional Court has issued on the subject in the exercise of the control of constitutionality and the review of tutelas. Through this ruling, Colombia continues to move forward on a path of equality and respect for human rights for gender-diverse people. Already in June 2015, the Ministry of Justice had implemented a ruling of the Constitutional Court, and issued a decree by which it allowed people to modify the sex component consigned in their identity documents to "M" or "F" without the need to obtain prior judicial approval. The decision of the high court is the first of its kind in Latin America allowing certain advances at a global level in terms of gender diversity, and constitutes a fundamental step for the protection of human rights..

Keywords: Constitutional Court, Fundamental rights, Constitutional jurisprudence, Mechanisms for the protection of rights, Third category of non-binary gender

Recibido: 14/11/2022/ **Aceptado:** 30/01/2023

* Abogado. Especialista en Derecho Constitucional (Universidad del Sinú-Elías Bechara Zainúm 2022). Montería-Córdoba

Introducción

Introducción

El presente análisis tiene como objetivo poder determinar cuál es la eficacia de la Sentencia 033 de 2022 emitida por la Corte Constitucional, ante el reconocimiento de las garantías a una persona por parte de la alta corte en tema de género al confirmar la existencia de una tercera categoría de género en los documentos registrales en el ordenamiento jurídico de los Estados.

Para ello se aborda, a través del derecho comparado y la metodología de la línea jurisprudencial de la Corte Constitucional colombiana, cuáles serían los parámetros que permiten cambios registrales que garanticen la identidad de género diversa.

Para establecer estas implicaciones, los objetivos específicos del documento corresponden a: (i) identificar los componentes actuales sobre género y nuevas masculinidades; (ii) analizar la evolución reconocimiento normativo y legal de las personas no binarias a nivel internacional (iii) e identificar los derechos fundamentales que protege la Sentencia 033 de 2022 en la protección de los derechos constitucionales de las personas no binarias.

Surge la siguiente pregunta de investigación ¿Cuál ha sido la eficacia de los cambios registrales en virtud de la identidad de género en Colombia?

La metodología de investigación es hermenéutica jurídica la cual hace referencia a la interpretación del derecho, puede compendiarse con el método exegético, sistemático y sociológico. El diseño y desarrollo de la primera fase – investigación documental- se utilizarán de referencia las obras de Roberto Hernández Sampieri y colaboradores, el análisis de la jurisprudencia de la Corte Constitucional en materia de prevención del desplazamiento conforme a la propuesta de técnica jurisprudencial de Diego Eduardo López Medina (2014)

Lo anterior implica un reto para el Estado, en la medida en que debe buscar nuevos mecanismos para permitir que la persona determine cómo se identifica ante éste. En especial, surge la cuestión de cómo cambiar el sistema registral ordinario, el cual se ha caracterizado por asignar la identidad de la persona a partir del sexo de ésta al nacer y por no considerar que existen personas que ni se sienten como hombres ni como mujeres.

Género y nuevas masculinidades

Uno de los grandes debates que se viene desarrollando es el concepto de género, ya que esto ha generado grandes implicaciones en la actual sociedad (Newman y Peel, 2022), por eso este tema se ha venido estudiando desde los años setenta y en la actualidad ha tomado una relevante importancia (Stryker, 2013).

Hay que tener presente que este tema no solo se ha discutido en los movimientos LGTBI sino desde la misma academia y hoy en día muchos Estados han venido construyendo políticas públicas, uno de los países que más se destaca es España, ya que este ha diseñado políticas de igualdad de género, además se destaca el reconocimiento de los derechos sexuales y

reproductivos. Ahora bien, a nivel global existe un conflicto el tema de “qué es el género” y “a quién se refiere”, desde las perspectivas que apuestan por un feminismo inclusivo con las personas trans (Alabao, 2020; Platero, 2020 y Mackay, 2021), hasta las del otro extremo que prohíben la inclusión de las personas trans.

Una de las luchas que se destacan por parte de los grupos feministas en el siglo XXI es el reconocimiento de lo que se denomina una mayor aceptación de la diversidad sexual y de género, esto significa que hoy en día se viene dando una transformación tanto política como cultural de la pluralización de luchas sociales al tiempo que se producen grandes transformaciones políticas y culturales.

Entre los temas tratados es reconocimiento de las personas No Binarias ya que con la aparición de este término se liga a otros términos más conocidos como transgénero, genderqueer, genderfuck, tercer género, agénero, género fluido, intergénero, maverique o de género neutro, entre otras posibilidades (Cover, 2019).

Históricamente, la etiqueta “persona no binaria” es muy reciente, ya que esta rompe con todos los tipos de los roles, corporalidades y experiencias asignadas a mujeres y hombres, pero es algo que no es nuevo ya que este ha existido a través de la historia del ser humano (Newman y Peel, 2022; Vincent, 2020).

Hay que tener presente que a través de la historia siempre se han presentado personas que han cambiado su estilo de vida, esto implica que ellas se ha encargado de romper las normas que delimitan lo que es propio de hombres y mujeres (Heckathorn, 2011).

A pesar de que históricamente se puede percibir estos cambios sociológicos el cual está ligado a las opciones de ser hombre o ser mujer, se ha venido profundizando la aparición de aquellas personas que consideran que necesariamente no se identifican con el marco binario, sino que se auto denominan no binarias (Barker, 2018; Richards et al, 2017).

Esto ha conllevado a que estos individuos puedan acceder al derecho de la autodeterminación de género, o la capacidad de poder afirmar en primera persona quien se es, sin tutela médica, legal o social. Actualmente las personas que se consideran no binarias en poder de ser respetadas y valoradas con el objetivo de llevar una calidad de vida digna, como lo ha explicado la investigadora Judith Butler (2006).

Hoy en día es muy evidente como la sociedad desconoce los debates sobre aquellas personas que se han declarado no binarias ya que estas son invisibles para muchos. A pesar de que tratan de llevar una vida tranquila y que la actual sociedad del siglo XXI no concibe su existencia y mucho menos considerarlos sujetos con derechos (Rankin & Beemyn, 2012), han sido personas que han hecho grandes esfuerzos para que sean aceptados y que les generen un espacio y no ser ignorados (López Gómez y Platero, 2018).

Diferencia entre sexo y genero

A menudo, los términos de sexo y género tienden a ser confundidos, a tal punto de considerarlos como sinónimos. Es importante para el objetivo de este trabajo de investigación

realizar una comparación entre estos dos conceptos para entender la vivencia interna que tienen los individuos respecto a su género, y exponer como la comunidad transgénero es un grupo que históricamente ha sido víctima de grandes violaciones a sus derechos. Explícitamente, dentro de la comunidad LGBTIQ+, la población transgénero es la más vulnerable. Son los individuos que más han afrontado obstáculos para el reconocimiento de su identidad de género (Corte Constitucional. Sentencia T-063 de 2015).

SEXO	GÉNERO
Son las diferencias y características biológicas, comportamientos, atribuciones y anatómicas, fisiológicas y cromosómicas de los seres humanos.	Es el conjunto de ideas, roles, oportunidades definidos por la sociedad (OMS, 2018).

Fuente: elaboración del autor adaptado de Asociación Internacional de Lesbianas (2017)

Tabla 1. Comparación entre los términos sexo y género.

Orientación sexual

La Oficina Regional para América del Sur del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos en el documento “Orientación sexual e identidad de género en el derecho internacional de los derechos humanos”, define la orientación sexual como: “la capacidad de cada persona de sentir una atracción emocional, afectiva y sexual por personas de un género diferente, o de su mismo género, o de más de un género, así como a la capacidad mantener relaciones íntimas y sexuales con estas personas”.

Hay varios tipos de orientación sexual. En el presente trabajo de investigación se abordarán tres tipos, los cuales son:

HETEROSEXUALIDAD	HOMOSEXUALIDAD	BISEXUALIDAD
Es la capacidad de una persona de sentir una profunda atracción emocional, afectiva y sexual por personas de un género diferente al suyo.	Es la capacidad de una persona de sentir una profunda atracción emocional, afectiva y sexual por personas de su mismo género.	Es la capacidad de una persona de sentir una profunda atracción emocional, afectiva y sexual por personas de un género diferente al suyo o también por personas de su mismo género ² .

Fuente: elaboración de la autora adaptado de Asociación Internacional de Lesbianas (2017)

Ante esta vulnerabilidad social de las personas que se han declarado no binarias se ha convertido en algunos países en invisibles, como es el caso colombiano ya que en el país no existen estudios al respecto sobre la situación y realidad que viven estos individuos y que se hagan desde una mirada interseccional.

Además, no tienen el apoyo de aquellos que manejan el poder, ya que estos pueden

generar un instrumento normativo de carácter estatal que reconozca el derecho a la identidad de género e igualdad de trato de estas personas en los distintos ámbitos de la vida social.

Importancia de reconocer la identidad de las personas no binarias

El reconocimiento de un género no binario requiere de la distinción entre los siguientes conceptos (Eisele 2017) sexo, género, orientación sexual e identidad de género. Según el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (CEDAW), el sexo se ha relacionado con las diferencias biológicas entre el hombre y la mujer (CEDAW, 2010). Estas diferencias se presentan por el tipo de células reproductoras o por las características genéticas, endocrinas y morfológicas (Prada, 2014).

Este parámetro ha sido empleado en la Constitución Política del 1991 y otras normas jurídicas de Colombia. Por ejemplo, en las Actas de la Asamblea de 1991 se hace una relación entre toda persona como hombre o mujer. Ello se ve reflejado no sólo en la cláusula de igualdad formal (art.13 inc. 1º ConstPol, en virtud del sexo), sino en otros enunciados normativos, como aquellos que garantizan la igualdad entre hombres y mujeres en diferentes situaciones (art. 43, ConstPol). Igualmente, la Ley N.º 100 de 1993 expresa explícitamente que la clasificación de edad para pensionarse depende de si se es hombre o mujer.

En un estudio realizado por la ONU en el año 2021, se resumió las siguientes recomendaciones a las naciones unidas sobre las personas no binarias que sufren ataques y no pueden ejercer sus derechos en muchos lugares del mundo. Los gobiernos tienen el deber de prevenir y sancionar la violencia y la discriminación basadas en la orientación sexual.

Se pudo evidenciar que en muchos lugares del mundo atacan a los individuos que no siguen las normas convencionales sociales de género, y se le niegan sus derechos a la autodeterminación, autonomía e integridad física y mental, razón por la cual es responsabilidad de los Estados defender y dar un reconocimiento legal a las personas no binarias a través de una normatividad y jurisprudencia que permita que estos tengan una calidad de vida digna (ONU, 2021).

En la siguiente tabla se muestra los países que han emitido normas que reconocen de forma legal de las personas que se han declarado no binarias.

Tabla 3. El reconocimiento normativo y legal de las personas no binarias a nivel internaciona

PAÍS	OBJETIVO DEL RECONOCIMIENTO	COMO SE REONOCE	NORMATIVIDAD
Alemania	Reconocen las categorías de diverso, para lo cual las personas no binarias se reconocen una tercera opción de personas intersex.	A nivel judicial	1BvR 2019/16 (2017)
Argentina	Se dispuso que el Registro Nacional de las Personas (Renaper) "deberá adaptar las características y nomenclaturas de los DNI y de los Pasaportes que emite, con exclusividad, con el fin de dar cumplimiento a lo establecido en la Ley N° 26.743", en referencia a la ley de identidad de género aprobada en mayo 24 de 2012	Presidencia de la República	
Australia	Se reconoce una tercera opción ("X": Indeterminate / Intersex / Unspecified) como marcador de género no binario para cualquier persona (aplica para el marcador de género no binario para cualquier persona (aplica para el pasaporte). Adicionalmente, algunos Estados Permiten también esta opción para otros documentos (ej., New South Wales and Norfolk Island, Northern Territory, South Australia, Tasmania, Victoria).	Varias	Australian Government Guidelines on the Recognition of Sex and Gender (2013)19; SW Registrar of Births, Deaths and Marriages v. Norrie [2014] HCA 11 (2 April 2014)
Belgica	Se reconoce el derecho de las personas a una identidad de género no binaria	Judicial Legislación	Arret 99/2019 (2019) Ley sobre Transexualidad del 10 de mayo de 2007, capítulo 2, artículo 2
Canadá	El gobierno federal reconoce una tercera opción ("X") como marcador de género no binario para cualquier persona (aplica para el pasaporte y otros documentos administrados por el gobierno federal).La mayoría de las provincias también reconocen la tercera opción ("X")	Varias	Vital Statistics Act [amendments] 23; Legislative Assembly of Yukon: Bill No. 5: act to amend the human rights act and the vital statistics act (2017)24; Centre for Gender Advocacy v Québec (2021)

	como marcador de género no binario (ej., Alberta, British Columbia, Ontario, Manitoba, New Brunswick, Newfoundland and Labrador, Northwest Territories, Nova Scotia, Prince Edward Island, Saskatchewan, Yukon). Otras provincias permiten a las personas no identificar una opción de género en particular en sus documentos (ej., Saskatchewan, Manitoba), otras provincias permiten a las personas no identificar una opción de género en particular en sus documentos (ej., Saskatchewan, Manitoba).		
Dinamarca	Se reconoce una tercera opción ("X") como marcador de género no binario para cualquier persona (aplica para el pasaporte)	Varias	Ley 752/2014, Modificación de la Ley del Sistema de Registro Civil Danés ¹⁴⁰ (Concesión de un nuevo número de seguro social a las personas que se consideren pertenecientes al género opuesto).
Uruguay	Permite el cambio de nombre y del marcador de género en los documentos de identidad como formas de garantizar el derecho a la identidad de género. Tanto las solicitudes de cambio de nombre como las de marcador de género pueden ser presentadas por cualquier persona ante el Tribunal de Familia.	Legislación	Ley No. 18.620, Derecho a la identidad de género y al cambio de nombre y sexo en documentos identificatorios (específico para personas trans).
Perú	La decisión judicial que permitió el cambio de nombre y de sexo también determinó que se debe hacer a través de un proceso sumario. Aunque el tribunal no estableció la lista específica de requisitos, dio una nueva interpretación: "La realidad biológica [...] no debe ser el único elemento determinante para la asignación del sexo, pues éste, al ser también una construcción, debe comprenderse dentro de las realidades sociales, culturales y	Judicial (procedimiento sumario).	Tribunal Constitucional de Perú, Expte. No. 06040-2015-PA/TC - San Martín- Rodolfo Enrique Romero Saldarriaga (Ana Romero Saldarriaga)

personales que la propia persona experimenta durante su existencia. Por ende, o no debe siempre ser determinado en función de la genitalidad, pues se va cayendo así en un determinismo biológico, que reduciría la naturaleza humana a una mera existencia física, y ello obviaría que el humano es un ser también psíquico y social.

Ecuador	Toda persona mayor de 18 años puede cambiar el marcador de “sexo” en el documento de identidad personal por un marcador de “género” como masculino o femenino, o no binario. Las fotografías personales en el documento de identidad también se pueden modificar para reflejar la identidad de género de la persona titular.	Legislación	Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y Datos Civiles (no es específica para personas trans, no binarias), artículos 76 y 94 Artículo 94, Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y Datos Civiles [Organic Law on Management of Identity and Civil Information]
Estados Unidos de América	El gobierno federal reconoce una tercera opción (“X”) como marcador de género no binario para cualquier persona (aplica para el pasaporte y otros documentos administrados por el gobierno federal). Adicionalmente, algunos Estados también reconocen marcadores de género no binarios (como “X” o “undesignated/nonbinary”) 27; entre ellos: California, Colorado, Connecticut, Maine, Massachusetts, Michigan, Nevada, New Jersey, New Mexico, New York, Oregon, Rhode Island, Utah, Washington, Washington (District of Columbia).	Varias legislative	Council California, Senate Bill No. 179 (2017); Cal. Health & Safety Code (2018); WAC 246-490-075 (2018)

Fuente: elaboración del autor adaptado de Asociación Internacional de Lesbianas (2017)

Como se puede observar en la tabla cual ha sido la distinción de las construcciones jurídicas internacionales y doctrinales y como para el caso colombiano se dan algunos ejemplos sobre la aplicación de estos conceptos en el ordenamiento jurídico.

Colombia

Respecto a los casos sobre personas no binarias, lo más próximo son las sentencias de la Corte Constitucional sobre la intersexualidad en menores de edad. En 1990 nació una persona a quien se le asignó el sexo mujer (Corte Constitucional, 12 de mayo de 1999). Sin embargo, a la edad de tres años le fue diagnosticado pseudohermafroditismo masculino (46XY). Bonilla-Musoles (2007), un estado intersexual caracterizado por la presencia de genitales externos parcial o totalmente femeninos y testículos Oliva et. al (2008).

Se le realizó una intervención quirúrgica para extirpar sus gónadas y, posteriormente, una clitoroplastia. La Corte Constitucional negó ordenar a hacer la cirugía hasta que la menor diera su consentimiento asistido por un equipo interdisciplinario.

Como consecuencia, la Corte Constitucional ordenó a Cafesalud enviar al Tribunal Superior del Distrito Judicial el concepto del equipo interdisciplinario de médicos sobre la asignación de sexo del menor como se evidencia en la sentencia de la Corte Constitucional de 16 de julio de 2013.

Por último, se evidencia el caso de una persona de 11 años con hermafroditismo masculino (Corte Constitucional Rad. N.º 622, de 28 de agosto de 2014). De acuerdo a la atención psicosocial de la Comisaria de Familia, ella se identifica como hombre y requiere de una cirugía, aunque la EPS ha sido negligente en el trámite para su autorización. La Corte Constitucional ordenó continuar de forma prioritaria con los exámenes médicos y realizar la cirugía de reasignación de sexo basada en el diagnóstico de un equipo interdisciplinario y del consentimiento del menor y de sus padres (Corte Constitucional, Rad. N.º 622, de 28 de agosto de 2014).

Análisis de la eficacia de la sentencia T-033 de 2022 de la Corte Constitucional

Fue necesario que los Estados construyan gran parte de sus procesos a partir de la heteronormatividad. Esto significa, por un lado, que la asignación de roles sociales, la distribución de actividades laborales y el diseño de políticas públicas se determinan a partir de la distinción binaria entre hombre y mujer; por otro lado, significa que dicha distinción binaria es correcta y, por tanto, debe entenderse como normal y privilegiarse. Sin embargo, los cambios sociales han permitido comprender que las categorías de sexo, género, orientación sexual e identidad de género son autónomas y que una distinción binaria no es adecuada, porque pueden surgir variaciones en la forma en cómo la persona se identifica a sí misma y cómo desea ser reconocida por el Estado.

En las últimas décadas, se han presentado varias personas ante las instituciones estatales (especialmente registrales), para solicitarles que las reconozcan como sujetos que no pertenecen a una de las orientaciones binarias, sino a una tercera opción, a saber, el tercer género, el género no binario u otro. El problema, sin embargo, ha consistido en que las instituciones estatales no han considerado en sus leyes, normas reglamentarias y protocolos, dichas solicitudes y, en consecuencia, se ha requerido de la intervención del juez constitucional para activar el aparato estatal en busca de un cambio que permita el reconocimiento del género no binario.

Luego de la aprobación de la Carta Magna de 1991, la entidad jurídica que se encarga de dar respuesta a los vacíos que existen en la normatividad colombiana o a la violación de los derechos fundamentales a través de la herramienta jurídica conocida como la Tutela, la cual se encuentra en el artículo constitucional 86, es la Corte Constitucional ya que desde sus inicios ha dado amparo a los derechos derivados de la identidad sexual de los ciudadanos colombianos, la Corte ha promulgado múltiples sentencias que han permitido avanzar en el reconocimiento y protección de los derechos de las personas con identidades de género por fuera de la legislación.

Entre las sentencias que ha emitido la alta corte que hacen referencia al derecho a la identidad como una materialización del libre desarrollo de la personalidad teniendo en cuenta que a través de la identidad la persona se identifica o construye, se auto posee, se autogobierna, es dueña de sus actos y del entorno con el cual establece su plan de vida y su individualización como persona singular, elementos esenciales para la construcción de su identidad de género en particular, y de su condición ciudadana en general.

A pesar de que algunos países han incluido en su ordenamiento legal el sistema binario del género/sexo que ha predominado desde hace por lo menos dos décadas, es posible observar un desarrollo histórico orientado hacia el reconocimiento de la existencia y los derechos de las personas que se definen y construyen sus vidas bajo una identidad de género no binaria, es decir, bajo una identidad no comprendida dentro de las dos categorías legales excluyentes entre sí de hombre y mujer o masculino y femenino.

Uno de los grandes retos que se vive hoy en día es garantizar la sentencia de las identidades no binarias para lo cual la Corte Constitucional el 4 de febrero de 2022 profirió la Sentencia T-033 de 2022 sobre identidad de género y libre desarrollo de la personalidad, se resume lo siguiente sobre la identidad de género no binaria:

La identidad de género no binaria es comprendida como aquella que, al no concebirse en el marco de las categorías dicotómicas, masculino o femenino, se aleja del sistema mayoritario de sexo- género, binario por tradición cultural. Las personas no binarias no se encuentran representadas, en sus vivencias, por ninguna de las categorías de género existentes en ese sistema.

Pese a que existen posturas en relación con la similitud entre las personas intersexuales y aquellas transgéneros no binarias, se ha destacado que las primeras son quienes no se ajustan a las expectativas sociales sobre el cuerpo de hombres y mujeres al nacer. En relación con ellas, la Corte ha emitido numerosas decisiones, con el fin de asegurar el derecho que tienen a la rectificación de los registros sobre su nombre y el componente sexo.

De igual forma, en relación con el reconocimiento de su personalidad jurídica sin importar la ambigüedad de su sexo. Esto no implica que las personas intersex siempre se identifiquen con el género femenino o el masculino. Es posible que consoliden identidades no binarias, pero no lo harán en razón de su condición biológica, sino de sus vivencias personales (Sentencia 033 de 2022).

La Corte Constitucional confirmó la decisión de acceder a la protección constitucional en lo que corresponde al cambio de nombre de Dani García Pulgarín, y ordenó incorporar en el componente sexo, de su registro civil de nacimiento, el marcador “no binario” o “NB”.

En dicha sentencia, cuya magistrada sustanciadora fue la doctora Gloria Stella Ortiz Delgado, la Corte exhortó al Gobierno y a la Registraduría Nacional para que en los siguientes seis meses incluya la categoría “no binario” entre los marcadores de sexo en el esquema de identificación ciudadana y dispongan lo necesario para la puesta en marcha de este esquema de identificación, en beneficio de las personas no binarias que cumplan los requisitos para optar por esa categoría.

La acción de tutela fue instaurada por Dani García Pulgarín, estudiante de la Maestría en Educación y Derechos Humanos de la Universidad Autónoma Latinoamericana – UNAULA, quien, al iniciar su trabajo de grado en el 2019, se planteó una serie de cuestionamientos acerca de las personas transgénero que no se sentían identificadas con los géneros binarios, y luego de que la Registraduría Nacional del Estado Civil y la Notaría 9ª de Medellín, se negaran a retirar el componente sexo de su documento de identidad, argumentando que los cambios en dichos documento se hacen con fundamento en el registro civil.

Enhorabuena el amparo que hace la Corte Constitucional de los derechos a la igualdad, a la dignidad humana, a la personalidad jurídica y al libre desarrollo de la personalidad respecto del cambio de sexo solicitado, da cuenta, entre otras cosas, de la relevancia de los ejercicios académicos cuando se desarrollan en contexto situado y con un evidente sentido transformador.

Las diferentes tipologías sociales que atienen a la identidad de género han ido limitándose en las sociedades humanas. Las legislaciones en el mundo entero han propugnado favorecer la dicotomía tradicional de hombre y mujer, equiparando los conceptos de género y sexo biológico.

Estas diferenciaciones estrictas e inamovibles han suscitado una situación de desfavorabilidad y discriminación en contra de individuos que integran la facción transgénero de la comunidad LGBTIQ+.

La lucha por el reconocimiento legal de la potestad individual de escogencia de género sigue dándose en la práctica. Después de encarar obstáculos legislativos como la desigualdad en las solicitudes de “cambio de sexo”, los individuos transgéneros se han visto en la obligación de enfrentar las consecuencias adversas de una omisión legislativa relativa en una sociedad legalista como la colombiana. Esta situación de olvido por parte del legislador ha propiciado que en la práctica los funcionarios públicos y los particulares investidos de funciones administrativas no permitan la materialización de los derechos, ya reconocidos, al libre desarrollo de la personalidad y a la identidad de género.

Los tribunales constitucionales, en desarrollo de un activismo judicial progresivo, han expandido los supuestos fácticos de las normas sobre el estado civil. Han permitido, así, la consolidación de algunos derechos en cabeza de los individuos transgéneros. No obstante, los obstáculos burocráticos han dificultado la consecución de la rectificación del componente sexo en el registro civil, constituyendo una clara vulneración de los derechos fundamentales

de cada individuo que desea que exista una correspondencia entre su identidad de género y el sexo que se encuentra en el registro civil.

Cambios registrales en Colombia

Se empleó la metodología de la línea jurisprudencial para determinar si la Corte Constitucional permite realizar cambios registrales en virtud de la dignidad humana.

A partir de este problema jurídico se formularon dos hipótesis. La primera de ellas establece que la Corte Constitucional no puede ordenar que se realicen los cambios registrales del nombre, sexo y/o estado civil, por cuanto las normas: Decreto N.º 1.260, de 1970 y Ley N.º 1.564, de 2012, imponen tal obligación a los notarios y jueces civiles municipales. La segunda hipótesis plantea que la Corte Constitucional sí puede ordenar que se cambie el nombre, sexo y/o estado civil, pues ello garantiza los derechos fundamentales a la personalidad jurídica, el libre desarrollo de la personalidad y la dignidad humana. Gracias a estos elementos básicos se diseñó en la tabla 4, que ilustra el balanceo constitucional.

Tabla 4, Elementos del balanceo constitucional

Solución A	Problema Jurídico	Solución B
La Corte Constitucional no puede ordenar que se realicen los cambios registrales del nombre, sexo y/o estado civil, por cuanto las normas imponen tal obligación a los notarios y jueces civiles municipales	¿Se permiten los cambios registrales en virtud de la identidad de género como lo ordena la Sentencia 033 de 2022?	La Corte Constitucional sí puede ordenar que se cambie el nombre, sexo y/o estado civil, pues ello garantiza los derechos fundamentales a la personalidad jurídica, el libre desarrollo de la personalidad, la dignidad humana y la identidad de género.

Fuente: elaboración del autor adaptado de López Medina (2014)

Luego se buscó identificar la sentencia arquimédica, que se caracteriza por ser la más reciente y contener el mismo patrón fáctico del problema de investigación como lo explica el tratadista López Medina (2014).

Dentro del universo de sentencias, se identificó, como fallo arquimédico, la sentencia de tutela T- 675 de 2017. Posteriormente, se realizó la ingeniería reversa, mediante la cual se descompuso el estudio de citas del punto arquimédico que permitió determinar las sentencias hito –definidas como citas de primer nivel (López Medina, 2014). Las citas identificadas fueron la T-498 de 2017, la T- 063 de 2015, T-1033 de 2008 y la T-594 de 1993. Hecho esto, se distinguieron los fallos que conforman el segundo nivel:

Tabla 5, Identificación de la Sentencia Arquimédica

Sentencia	Citas del Punto Arquimédico
Sentencia T 498 de 2017	Sentencia T 918 de 2012 Sentencia T 231 de 2013 Sentencia T 504 de 1994
Sentencia T O63 de 2015	Sentencia T 918 de 2012 Sentencia T 231 de 2013 Sentencia T 504 de 1994
Sentencia T 1033 de 2008	Sentencia T 594 de 1993
Sentencia T 594 de 1993	No citó ninguna sentencia por ser la fundadora.

Fuente: elaboración del autor tomada de <https://www.corteconstitucional.gov.co/>

La sentencia arquimédica es la T-675 de 2017 la cual analiza el caso de María Alejandra, una mujer trans menor de edad a quien le negaron el cambio de sexo tanto el notario como el juez de familia y el Tribunal Superior de Bogotá, ya que ella no tenía 18 años como lo explica la Corte Constitucional, en fallo N.º 675, de 15 de noviembre de 2017.

La Corte Constitucional se cuestiona si los conceptos emitidos por la Superintendencia de Notariado, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) y el notario –de permitir sólo el cambio de sexo para personas trans mayores de edad– es una medida desproporcional que vulnera el libre desarrollo de la personalidad y la vida digna, para ello, realizó un juicio estricto de proporcionalidad.

Se determinó que tal medida efectiva persigue un fin legítimo –proteger al menor de edad por no ser plenamente consciente y racional de sus decisiones–, pero es innecesaria, porque el notario sí puede cambiar el sexo en los documentos registrales de los menores de edad sin exigir la cédula. Además, es desproporcional porque esta restricción afecta los derechos fundamentales de los menores de edad que acreditan cumplir los requisitos jurisprudenciales para modificar el componente de sexo.

Por tanto, la Corte Constitucional en el presente caso decidió inaplicar por inconstitucionalidad el requisito de presentación de la cédula de ciudadanía Decreto N.º 1.069, de 2015; Decreto N.º 1.227, de 2015 y ordenó al notario a la Registraduría corregir el sexo en el registro civil de María Alejandra.

Como se explica en la Sentencia T-594 de 1993 analiza, por primera vez, la solicitud del cambio de nombre de una persona trans, la cual fue rechazada por el notario y los jueces civiles de primera y segunda instancia.

La alta corte sostiene que todo individuo en virtud de la autonomía personal goza de la facultad de cambiar su nombre, por vía notarial, Decreto N.º 999, de 1988, conforme a su modo de ser, de pensar y de su convicción ante la vida. Por tanto, decide amparar

los derechos fundamentales del accionante. Esta sentencia, fundadora de la línea, se ubica en el período inicial de la Corte Constitucional y es pionera en abordar el análisis constitucional del cambio registral conforme a la identidad de género.

La sentencia T-504 de 1994 se trata de una persona que fue registrada con el sexo masculino, a pesar de habersele realizado una cirugía para amputar su pene. Cinco años después fue rechazada su solicitud de cambio de sexo al femenino por la Registraduría Nacional y por el juez de familia La Corte Constitucional, mediante sus argumentos, estableció que le corresponde al juez de familia, en primera instancia, la corrección, sustitución o adición de partidas del estado civil y, por tanto, no procedió la acción de tutela. Esta sentencia se caracterizó por ser una analogía abierta, puesto que los hechos no versan sobre la identidad de género de una persona, sino que se da por un error en su registro de nacimiento; no obstante, se sitúa en una de las hipótesis.

En la Sentencia T-1033 de 2008 tiene como hecho constitutivo el rechazo tanto del notario como del Tribunal Superior de Cali respecto a la solicitud de la Accionante de cambiar, una vez más, su nombre conforme a su anterior identidad masculina, ya que como mujer trans tuvo que someterse a la prostitución y humillación. En esta oportunidad, se creó una regla de derecho al inaplicar la limitación del art. 94 del Decreto N.º 1.260 de 1970 para las personas que buscan expresar su identidad personal y de género a través del nombre, el cual constituye un signo distintivo del sujeto Corte Constitucional, rol N.º 114, de 22 de febrero de 2017. En esta sentencia se analizó la prohibición de modificar el nombre por más de una vez ante notario y por escritura pública del artículo 6º del Decreto N.º 999 de 1988. La Corte Constitucional sostuvo que, cuando se ponga en riesgo el derecho a garantizar el nombre acorde a su identidad de género o a no sufrir discriminaciones en razón a su identidad de género diversa, es procedente por segunda vez modificar el nombre ante notario. No obstante, declara su exequibilidad condicionada en el entendido de que no es aplicable dicha norma cuando exista una justificación constitucional clara y suficiente, conforme al caso anteriormente descrito. Por tanto, protege los derechos del accionante y ordena a la Registraduría Nacional a realizar el cambio.

La sentencia T-918 de 2012 trata sobre la negativa de las autoridades nacionales a realizar el cambio de sexo en los documentos de Loreta, una mujer trans, ya que le exigían que debía hacerse por sentencia judicial. Esta sentencia es de relevancia jurídica por introducir dos modificaciones sustanciales frente a su jurisprudencia. Por un lado, se estableció que, en virtud de los derechos a la personalidad jurídica, la autodeterminación y la dignidad humana, el juez de tutela puede ordenar el cambio de sexo siempre que medie prueba médica o psicológica que sustenta tal petición.

Por otro lado, dejó de considerar al sexo como un dato objetivo e inmodificable para reemplazarlo por una reconstrucción identitaria. En su decisión, la Corte Constitucional ordenó a la Registraduría, con base en el certificado médico de la cirugía de reasignación de sexo, que emitiera un nuevo registro civil que constata el cambio de sexo.

En la Sentencia T-063 de 2015 se analizó el caso de Sara Valentina, una mujer trans que ha sido objeto de discriminación por la incompatibilidad entre su cuerpo con la indicación del sexo masculino en sus documentos de identificación.

Por ello, solicitó el cambio de sexo, el cual fue rechazado tanto por la notaria como por el Tribunal Superior de Medellín, al exigirle acudir ante el juez de familia. La Corte Constitucional como regla de derecho estableció que, en virtud de la identidad de género al ser una vivencia interna de cada persona–, no es admisible constitucionalmente exigir pruebas médicas o psicológicas. Como decisión, la Corte Constitucional ordena a la notaría a protocolizar por escritura pública el cambio de nombre y corrección de sexo, para que luego la Registraduría Nacional modifique el registro civil.

Por último, la Sentencia T-498 de 2017 trata sobre la negativa de la Registraduría Nacional, el Tribunal Superior de Bogotá y la Corte Suprema de Justicia a cambiar el componente sexo en el registro civil de nacimiento y tarjeta de identificación de un hombre trans menor de edad, por no contar con la cédula para realizar el trámite. En esta sentencia, la Corte Constitucional aplicó la excepción de inconstitucionalidad respecto al requisito de la cédula de ciudadanía para corregir el componente de sexo Decreto N.º 1.227, de 2015 169, ya que existían razones poderosas para hacer primar la voluntad del menor sobre el interés público.

Igualmente, la alta corte estableció cuatro criterios para saber si un juez de tutela puede ordenar que a un menor de edad se le pueda realizar o no el cambio de sexo: “1) la voluntad de los padres y el hijo/a (...) 2) el criterio profesional de terceros (...) 3) la cercanía a la mayoría de edad (...) 4) ponderar la trascendencia de la decisión a tomar, sus efectos secundarios y las posibilidades de revertirla” (Sentencia T-498, 2017).

La Corte Constitucional ordeno tanto al Consulado como a la Registraduría realizar el cambio de nombre y la corrección del componente de sexo en el registro civil. Para garantizar la integridad de la línea jurisprudencial se realizó un barrido de sentencias adicionales que abordasen la reglamentación de los cambios registrales y que no fueron citadas por la sentencia arquimédica ni por el primer o segundo nivel. Este ejercicio permitió detectar dos fallos. El primero es la sentencia de constitucionalidad C-577 de 2011 y el segundo es la sentencia de tutela T-450A de 2013.

En la sentencia C-577 de 2011 la Corte Constitucional realizó un control de constitucionalidad sobre el artículo 113 del Código Civil y se cuestionó si existe mandato constitucional que imponga aplicar a las parejas homosexuales la misma forma jurídica prevista para la familia heterosexual. Esta sentencia constituye, en términos metodológicos, una analogía abierta, pues si bien su problema jurídico no se centra en el derecho a reconocer registralmente una tercera categoría, sí estableció un parámetro sobre cambios registrales: Si el 20 de junio de 2013 el Congreso de la República no ha expedido la legislación correspondiente, las parejas del mismo sexo podrán acudir

ante notario o juez competente a formalizar y solemnizar su vínculo contractual. Esta sentencia es de suma importancia para el presente artículo, ya que se creó una regla de derecho que dejó a un lado la tradicional forma socio jurídico de la familia binaria.

El segundo fallo es la sentencia T-450 de 2013, cuyo hecho constitutivo fue la situación de un bebé intersexual, a quien no le fue indicado el sexo en su certificado de nacimiento. La Corte Constitucional se pregunta si se vulneró la personalidad jurídica al no especificarse el sexo en el certificado de nacido vivo porque no se sabía si era niño o niña. Esta sentencia es relevante al fijarse pautas para registrar a las personas intersex desde su nacimiento, mientras el legislador regula.

En el caso en que el menor no se identifique como hombre o mujer, podrá ser inscrito sin llenar alguna de las dos casillas y se hará una anotación en un folio aparte, que luego se eliminará una vez se establezca el sexo.

Para asignar el sexo se debe contar con la colaboración de un equipo interdisciplinario de médicos expertos que lo determinarán, ya sea femenino, masculino o intersexual. En caso de ser este último, se comunicará y enviará a las autoridades competentes el diagnóstico de ambigüedad sexual o intersexualidad para realizar las respectivas modificaciones y se mantendrán los datos en estricta reserva. Conforme a esta sentencia, la Registraduría Nacional reglamentó, a través de la Circular N.º 0100 de 2015, la inscripción en el registro civil de nacimiento de menores intersexuales (Registraduría Nacional del Estado Civil, comunicado de prensa N.º 0100, de 2015).

Adicionalmente, a partir del año 2014 el (DANE 2014), considerando los certificados de nacido vivo, calculados por el área de ocurrencia y sexo según grupos de la madre e incluye la cualidad de sexo indeterminado (DANE 2022).

Relevancia constitucional de la Sentencia T – 033 de 2022 para las personas no binarias

Dani García Pulgarín promovió acción de tutela contra la Registraduría Nacional del Estado Civil y la Notaría Novena de Medellín. Indicó que ambas autoridades, presuntamente, comprometieron sus derechos a la dignidad humana, a la personalidad jurídica, al libre desarrollo de la personalidad y a la libertad de conciencia, porque le negaron el cambio de su nombre por segunda vez y no modificaron, en sus documentos de identidad, el componente sexo en una categoría distinta a masculino o femenino.

La Registraduría Nacional del Estado Civil adujo que el sexo, como componente de los documentos de identidad, se registra en función de conceptos biológicos y que considera que no afectó ningún derecho fundamental en este asunto. La Notaría Novena de Medellín, no obstante, manifestó que es indispensable que la persona interesada respete las normas que regulan dichas modificaciones. En vista de ellas, la Notaría no

puede acceder a las pretensiones de la parte demandante, pues las disposiciones legales imponen que el nuevo cambio de nombre sea ordenado por un juez y el del componente sexo se efectúe pasados 10 años.

La corte falla, confirmando la decisión de acceder a la protección constitucional en lo que corresponde al cambio de nombre de la parte demandante; y concede el amparo de los derechos a la igualdad, a la dignidad humana, a la personalidad jurídica y al libre desarrollo de la personalidad respecto del cambio de sexo solicitado, de conformidad con la parte motiva de esta decisión.

En su sentencia sobre identidades no binarias, la Corte Constitucional de Colombia no ordenó cambiar de la cédula la casilla “sexo” por “género” argumentando que, para este tribunal, la información de “sexo” no obedece a los genitales, sino a la identidad de género de cada quien.

La Corte tampoco ordenó eliminar la casilla “sexo” de la cédula como le solicitaron algunas organizaciones porque este tribunal entiende el “sexo” como el “género” de las personas y considera que esta es información relevante para caracterizar poblaciones y formular políticas públicas.

Pero sí le ordenó a la Registraduría incluir un nuevo marcador: No binario (NB) en la casilla “sexo” de la cédula. Ahora las personas no binarias pueden hacer el trámite para cambiar la información de “sexo” por “No binario (NB)”.

A través de la Sentencia T-033 del 2022, la Corte Constitucional estudió el que llamaremos el caso “Dani”. La persona que presentó la acción de tutela alegó ser transgénero y no identificarse con ninguno de los géneros binarios: masculino o femenino. Aclaró que, en la actualidad, su apariencia física no corresponde al imaginario social que se ha construido sobre ellos y que en su cuerpo confluyen características de ambas categorías.

Con el propósito de reflejar su identidad en los documentos de identificación personales, cambió su nombre, el cupo numérico y su sexo en su registro civil de nacimiento y en su cédula. A pesar de ello, la concepción binaria con la cual está concebido este último documento hace imposible que aquellas variaciones reflejen su identidad individual. Por lo anterior, ha tenido que optar por uno de dos marcadores de sexo (“M” o “F”), cuando ninguno de ellos concuerda con su vivencia y con la construcción identitaria que ha hecho de sí mismo. De esta manera, resaltó que, en su caso concreto, su documento de identificación “no está cumpliendo su finalidad: identificar e individualizar a las personas”.

Su solicitud de amparo se enfocaba y atañía, exclusivamente, a la posibilidad de:

(i) modificar su nombre por segunda vez para incorporar uno neutro en su registro civil y en su cédula de ciudadanía y (ii) cambiar el componente sexo también por segunda vez, sin aguardar 10 años para hacerlo (de los que le restan cinco años más para lograrlo), como lo prevé el Decreto 1227 del 2015, y para trascender las categorías binarias, masculino o femenino, admitidas por el mismo decreto. En consecuencia, pidió que en sus documentos de identidad se pudiera obviar la referencia al sexo o cambiarlo a “x”, “neutro” o “indeterminado”. Insistió en que su solicitud buscaba proteger su facultad de identificarse oficialmente con un nombre neutro y un marcador de género diferente.

Así, su pretensión se enfocaba en el amparo de sus derechos a la dignidad humana, a la personalidad jurídica, al libre desarrollo de la personalidad y a la libertad de conciencia, para lo cual requirió la inaplicación de los artículos 2.2.6.12.4.3. y 2.2.6.12.4.6. del Decreto 1227 de 2015, por ser inconstitucionales en su caso.

Argumentos

La Sala Sexta de Revisión procedió a establecer si la Registraduría Nacional del Estado Civil (RNEC) y la Notaría Novena de Medellín comprometieron los derechos fundamentales alegados por la parte actora. Y, en un fallo sin precedentes, la Corte Constitucional explicó que la identidad de género no binaria es comprendida como aquella que, al no concebirse en el marco de las categorías dicotómicas, masculino o femenino, se aleja del sistema mayoritario de sexo-género, binario por tradición cultural.

El alto tribunal concluyó que las personas no binarias no se encuentran representadas en sus vivencias por ninguna de las categorías de género existentes en ese sistema. Y resaltó que, pese a que existen posturas en relación con la similitud entre las personas intersexuales y aquellas transgéneros no binarias, se ha destacado que las primeras son quienes no se ajustan a las expectativas sociales sobre el cuerpo de hombres y mujeres al nacer.

La entidad destacó que las identidades no binarias albergan muchas subcategorías. Una está conformada por las personas que, de manera fija y definida, se identifican con un género diferente al femenino o al masculino. Otra, por quienes se denominan “agénero”, de suerte que asumen que no tienen una identidad compatible con ningún género o “disienten con (sic) la idea misma de género”. Finalmente, se encuentran las identidades fluidas cuyo ser está definido por la adscripción a un género binario, aunque no de forma permanente.

Para la Sala, el marcador “no binario” sí tiene vocación protectora de los derechos de la parte accionante, como persona con identidad de género ni femenina ni masculina. Y considera que la referencia directa al sentido de la identidad de las personas visibiliza su ser y destaca, directa e inequívocamente, la forma en la que este se contrapone a la lógica binaria que se encuentra en la base de las demás categorías de sexo, “M” o “F”. Al hacerlo, el ordenamiento jurídico los reconoce.

La decisión

En síntesis, la decisión del caso de quien fuera primero Daniel y luego Daniela fue reconocer su deseo de ser Dani. En primer lugar, precisó que la decisión de no cambiar el nombre de la parte accionante, por segunda vez, en el registro civil de nacimiento y en la cédula, debido a que el artículo 94 del Decreto-Ley 1260 de 1970 lo prevé solo por una vez, lesionó los derechos reivindicados. Esta interpretación desconoció lo dispuesto en la Sentencia C-114 del 2017, que prevé una excepción para esa regla. Esta se constituyó para los eventos en los que la modificación del nombre busque la representatividad de la identidad de género.

En vista de ello, confirmó la decisión de la segunda instancia que lo permitía, pero la adicionó en el sentido de conceder aquel cambio también en la cédula de ciudadanía. En segundo lugar, concluyó que las entidades accionadas desconocieron los derechos reivindicados, al negarse a modificar el componente sexo por segunda vez en el registro civil y en la cédula de una persona con identidad de género no binaria, a causa de la falta de cumplimiento del término de 10 años desde el primer cambio y de que la solicitud excede el alcance previsto para esa modificación (“M” o “F”).

Para la Sala, en este caso, correspondía aplicar en forma preferente los postulados constitucionales e inaplicar las disposiciones legales en la materia, para materializar los derechos de la parte accionante. En vista de ello, concedió el amparo y ordenó la modificación del componente sexo en los documentos de identidad de la parte tutelante. Para hacerlo, optó por el marcador “no binario” o “NB”, al encontrar que es el que más potencia protectora tienen en este asunto.

Por último, exhortó al Gobierno Nacional y a la Registraduría Nacional (RNEC) para que en el término de seis meses siguientes a la notificación de la decisión, en el marco de sus competencias, (i) el primero, modifique el contenido de primer inciso del artículo 2.2.6.12.4.3. del Decreto 1227 del 2015, y las normas que correspondan a su tenor, en el sentido de incluir la categoría “no binario” entre los marcadores de sexo en el esquema de identificación ciudadana, y, en conjunto, (ii) dispongan lo necesario para la puesta en marcha de este esquema de identificación, de modo que las personas no binarias que cumplan los demás requisitos previstos en relación con la corrección del componente sexo puedan optar por esa categoría, con las mismas garantías de quienes se identifican oficialmente en forma binaria.

También exhortó al Congreso de la República para que, en el término de dos años, regule aquellos derechos, obligaciones y servicios que encuentran en el sexo o en el género un criterio de asignación. Lo anterior, con el fin de especificar las condiciones en las que la población con identidades de género no binarias accederá a ellos, en forma independiente.

Conclusiones

Gracias a la Corte Constitucional, paulatinamente se están adoptando cambios jurídicos para proteger a las personas con identidad de género diversa y diversidad corporal. A través del Decreto N.º 1.260 de 1970, modificado por el Decreto N.º 999 de 1988, cualquier persona puede cambiar su nombre por una sola vez ante notaria, garantía que también debe ser aplicada para las personas trans, como lo reiteró esta corporación desde 1993 hasta la actualidad.

En el año 2008, la Corte Constitucional decidió inaplicar la restricción de las normas anteriormente citadas para proteger los derechos fundamentales y evitar discriminaciones contra una persona trans que deseaba cambiar su nombre por segunda vez.

Desde el año 2012 en fallo No. 180, la Corte Constitucional ha permitido a esta población cambiar su componente de sexo en sus documentos registrales. Asimismo, asumió una obligación que el legislador no ha decidido regular y que consistió, por un lado, en garantizar el derecho a las parejas del mismo sexo a casarse por vía notarial o judicial y, por otro lado, en fijar pautas para que las personas intersexuales al momento de su nacimiento puedan ser inscritas bajo la categoría intersex.

Como se puede analizar, en el ordenamiento jurídico de Colombia se han reconocido y garantizado los derechos de la población LGBTI paulatinamente, por ejemplo, el mayor avance que se ha dado, gracias a las decisiones de la Corte Constitucional colombiana, a través de sus sentencias ha permitido el cambio de nombre y sexo en el registro civil de nacimiento para los transgéneros.

No obstante, respecto a las personas cuya identidad de género es no binaria, no se han adoptado medidas legislativas o judiciales que protejan sus derechos, como sí lo han hecho otros países. Por consiguiente, nuestra propuesta consiste en que se desarrolle, normativa y/o jurisprudencialmente, el reconocimiento de una tercera categoría no binaria, ya sea bajo la denominación “X”, “inter”, “otro” o “diversa”, según la voluntad del legislador o juez.

Crear una tercera categoría en los documentos registrales permitiría que muchas personas revelarán su verdadera identidad. Para realizar este cambio en el ordenamiento jurídico colombiano se deben contemplar las siguientes situaciones o problemáticas:

- a) ¿cómo deben cotizar las personas no binarias al Sistema General de Pensiones?;
- b) ¿las personas cuya identidad de género no sea hombre ni mujer deberán prestar servicio militar?;
- c) ¿cómo se debe identificar las personas no binarias en documentos registrales como el registro civil de nacimiento, tarjeta de identidad, cédula, carnet de salud o

licencia de conducción?;

d) ¿si una persona no binaria comete un delito cuya sanción es privación de la libertad, a qué cárcel se la debe enviar si el sistema penitenciario está basado en la clasificación hombre/mujer?, y

e) ¿si un menor de edad no se identifica como hombre ni como mujer, el colegio debe obligarlo a usar un uniforme que está conforme al género binario?.

La Corte Constitucional, en sentencia T-033 de 4 de febrero de 2022, en decisión adoptada por dos magistrados y otra disidente, concedió el amparo de los derechos a la igualdad, la dignidad, la personalidad jurídica y el libre desarrollo de la personalidad respecto del cambio de sexo solicitado, en consecuencia, ordenó a una notaría incorporar en el registro de nacimiento, en el componente sexo, el marcador “no binario” o “NB”, a la Registraduría hacer lo propio en la cédula de ciudadanía y al Gobierno Nacional modificar una norma reglamentaria, en el sentido de incluir esta categoría. Por último, exhortó al Congreso para que regule todos los derechos, deberes y servicios que encuentren en el sexo o en el género un criterio de asignación.

Para la Corte, la identidad de género es un derecho fundamental que comporta la facultad del individuo de definirse a sí mismo, en función de sus vivencias y experiencias, en cuanto al género, que es independiente al cuerpo biológico. Así las cosas, la identidad de género no puede concebirse estática sino en permanente confrontación y definición. No obedece a un orden natural, sino que es un “producto cultural”.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, en su Opinión Consultiva 24 de 2017, identificó entre las vivencias transgénero aquellas no binarias, que no corresponden al sexo asignado al nacer y que son una identidad de género independiente.

Canadá, a partir de 2017, adoptó un marcador no binario para el pasaporte nacional. En Argentina en 2021 se introdujo el marcador no binario. La providencia cita varias decisiones de distintos Estados, para concluir que existe una tendencia hacia el reconocimiento de identidades “no binarias”. Si bien en Colombia se ampara la configuración libre de la identidad de género, se ha concebido en el marco del sistema binario, que la Corte Constitucional con esta providencia cambió.

Una decisión dividida adoptada con tan solo dos magistrados, con un salvamento de voto que indica la existencia de otra posición jurídica, no debía ordenar al Gobierno cambiar normas administrativas generales y mucho menos exhortar al Congreso para expedir leyes que adopten el criterio de dos magistrados. La Corte prevé en su reglamento que los asuntos de tutela de trascendencia nacional sean llevados a Sala Plena, para un debate y decisión más completos.

Tabla 1. Comparación entre los términos sexo y género.

Referencias Bibliográficas

Alabao, N. (2020). El feminismo de las élites busca recuperar la centralidad perdida. Entrevista realizada por Sato Díaz. Cuarto Poder, 8 de agosto 2020.

ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE. Constitución Política de República de Colombia. Gaceta Constitucional N° 116 de 20 de julio de 1991. Disponible en el link:http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/constitucion_politica_1991.html. Fecha de consulta: 3 de mayo de 2020.

Asociación Internacional de Lesbianas, Gays, Bisexuales, Trans e Intersex (ILGA): Chiam, Z., Duffy, S. y González Gil, M., (2017) Informe de Mapeo Legal Trans 2017: Reconocimiento ante la ley (Ginebra: ILGA, noviembre de 2017).

Barker, M.-J. (2018). *Rewriting the rules: An anti-self-help guide to love, sex and relationships*. Routledge.

Bill Text SB-179, (2017) An act to amend, repeal, and add Sections 1277 and 1278 of, and to add Section 1277.5 to, the Code of Civil Procedure, to amend Sections 103426 and 103440 of, to amend the heading of Article 7 (commencing with Section 103425) of Chapter 11 of Part 1 of Division 102 of, and to amend, repeal, and add Sections 103425 and 103430 of, the Health and Safety Code, and to amend Section 13005 of, and to amend, repeal, and add Section 12800 of the Vehicle Code, relating to gender identity. https://leginfo.ca.gov/faces/billTextClient.xhtml?bill_id=201720180SB179

Bonilla-Musolesa, Fernando, y Pellicer, Antonio (2007): *Obstetricia, reproducción y ginecología básica* (Bogotá, Editorial Médica Panamericana).

Butler, J. (2006). *Vida precaria. El poder del duelo y la violencia* (F. Rodríguez, trad.). Paidós. (Obra original publicada en 2004).

Cedaw (2010): "Proyecto de Recomendación general N° 28 relativa al artículo 2° de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer". <http://repositoriocdpd.net:8080/handle/123456789/773>

Cover, R. (2019). *Emergent identities: New sexualities, genders and relationships in a digital era*. Routledge.

Cuarto Poder (2020). El feminismo de las élites busca recuperar la centralidad perdida. Entrevista realizada por Sato Díaz, publicada el 8 de agosto 2020.

Departamento Administrativo Nacional de Estadísticas (DANE) 2014

Eisele, Inés (2017): "En estos países se reconoce el tercer género". <http://www.dw.com/es/en->

estos-pa%C3%ADses-se-reconoce-el-tercer%C3%A9nero/a-41306656#

Heckathorn, D. D. (2011). Comment: Snowball versus respondent-driven sampling. *Sociological methodology*, 41(1), 355-366.

López Gómez, I. y Platero, R. L. (2018). ¡Faltan palabras! Las personas no binarias en el Estado español. *Ex Aequo*, 38, pp. 111-127.

López Medina, Diego (2014): el derecho de los jueces Bogotá: Editorial Legis. Martínez y Martínez, Roberto (2017): salud y enfermedad del Niño y del adolescente, N.º 8 (Editorial El Manual Moderno), pp. 500-1901. *methodology*, 41(1), 355-366.

Mackay, F. (2021). *Female masculinities and the gender wars: The politics of sex*. IB Tauris.

Martínez Pimienta, Ivis. Síndrome de Turner, el trastorno que afecta a las mujeres. En: El Universal. 27 de agosto de 2022, disponible en el link: <https://www.eluniversal.com.co/salud/sindrome-de-turner-el-trastorno-que-afecta-a-las-mujeres-XN7069303>

Newman, H. J. H. y Peel, E. (2022). «An impossible dream»? Non-binary people's perceptions of legal gender status and reform in the UK. *Psychology & Sexuality*, February.

Oliva, Rafael; Ballesta, Francisca; Oriola, Josep, y Claria, Joan (2008): *Genética médica* (Barcelona, Publicaciones y Ediciones de la Universidad de Barcelona).

Organización de las Naciones Unidas -ONU (2021). Los Estados deben reconocer legalmente la identidad de género de las personas <https://news.un.org/es/story/2021/06/1493722>

Organización Mundial de la Salud (2018). "Género y Salud". 23 de agosto del 2018. Disponible en: <https://www.who.int/es/news-room/fact-sheets/detail/gender>

Platero, R. L. (2014). *Transexualidades. Acompañamientos, factores de salud y recursos educativos*. Edicions Bellaterra

Prada Prada, Nancy (2014): "Enfoque conceptual y diseño metodológico" Diagnóstico de situación de personas intersexuales en Bogotá (Colombia, Alcaldía Mayor de Bogotá y Universidad Nacional), pp. 15-27.

Principios Yogyakarta (2007): "Aplicación de la legislación internacional de derechos humanos en relación con la orientación sexual y la identidad de género". http://www.refworld.org/cgi-bin/texis/vtx/rwmain/opendocpdf.pdf?reldoc=y&docid=4824_4e9f2

Rankin, S. y Genny Beemyn (2012). *Beyond a Binary: The Lives of Gender Nonconforming Youth*. *About Campus*, 17(4), 2-10.

Richards, Ch., Bauman, W. P. y Barker, M.-J. (eds.) (2017). *Genderqueer and Non-Binary Genders*. Palgrave Macmillan.

Stryker, S. (2013). Prefacio. En TransRespecTo versus Transfobia en el mundo: un estudio un estudio comparativo de la situación de los derechos humanos de las personas Trans, editado por Carsten Balzer y Jan Simon Hutta, pp.12-17. Accesible en https://transrespect.org/wp-content/uploads/2015/08/TvT_research-report_ES_.pdf

Vincent, B. (2020). Non-binary genders: Navigating communities, identities, and healthcare. Policy Press.

Jurisprudencia Nacional

Corte Constitucional de Colombia (1999). Sentencia SU-337 de 1999. MP: Alejandro Martínez Caballero.

Corte Constitucional de Colombia (2001). Sentencia C-814 de 2001M.P. Marco Gerardo Monroy.

Corte Constitucional de Colombia (2012). Sentencia T-977 de 2012, MP: Alexei Julio Estrada.

Corte Constitucional de Colombia (2013). Sentencia T-450A de 2013. MP: Mauricio González Cuervo.

Corte Constitucional (2015). Sentencia T-063 de 2015 del 13 de febrero. MP: María Victoria Calle Correa.

Corte Constitucional de Colombia (2017) Sentencia C-114 de 2017. M.P. Alejandro Linares Cantillo.

Corte Constitucional de Colombia (2022). Sentencia T-033 de 2022, MP: Gloria Stella Ortiz Palacios Delgado

Normatividad

Normatividad Nacional

Presidencia de la República de Colombia (1988). Decreto N.º 999 de 1988, por el cual se señala la competencia para las correcciones del registro del estado civil, se autoriza el cambio de nombre ante notario público, y se dictan otras disposiciones, Diario Oficial N.º 38.349, De 25 de mayo de 1988.

Presidencia de la República de Colombia (2015). Decreto N.º 1.227, por el cual se adiciona una sección al Decreto N.º 1.069 de 2015, Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho, relacionada con el trámite para corregir el componente sexo en el Registro del Estado Civil. 4 de junio de 2015.

Responsabilidad Estatal por reclutamiento de niños por grupos insurgentes en Córdoba periodo (2006 – 2020)

Sandro Santiago Vivero Flórez*

Resumen

A lo largo de la historia de la humanidad se ha dado el reclutamiento de menores de edad y su participación de manera activa y/o pasiva en la guerra; reclutamiento que en los últimos años ha aumentado y que esta preocupando a la comunidad internacional, porque este tipo de actos son calificados como atroces y deshumanizados. Por ende, los menores deben ser reconocidos como víctimas, partiendo de las leyes humanitarias internacionales y colombianas. El presente trabajo tiene como fin describir la realidad del reclutamiento de menores en Colombia y analizar la responsabilidad estatal en estos casos, concretamente en el Departamento de Córdoba, período 2006-2022. Para la presente investigación se obtuvo información de una revisión documental que se hizo en principales fuentes como la ONU, UNICEF, y Fundación Social Cordero y así mismo se hizo un análisis hermenéutico de la información revelada por estas organizaciones internacionales y nacionales. Por otro lado, las principales conclusiones apuntan a una responsabilidad estatal por omisión debido a la ausencia del Estado Colombiano en zonas hostiles con presencia de niños y niñas que son reclutados a la fuerza por grupos armados al margen de la ley y sometidos a todo tipo de degradaciones y vulneraciones de derechos humanos.

Palabras clave: Reclutamiento de Niños, Guerra, Responsabilidad Estatal, Colombia, derechos humanos de los menores.

State Responsibility for the recruitment of children by insurgente groups in Cordoba period (2006 – 2020).

Abstract

Throughout the history of humanity there has been the recruitment of minors and their active and / or passive participation in war; Recruitment that in recent years has increased and that is causing concern to the international community this type of acts that are described as atrocious and dehumanized. Therefore, minors must be recognized as victims, based on international and Colombian humanitarian laws; If international governments know that there may be children in hostile areas, then, according to humanitarian law, the correct approach is that, due to the precautionary principle, these areas should not be bombed because what is sought to protect is the rights to these young people under 15 years of age since they are the most vulnerable in the conflict. For the present research, information was obtained from a documentary review that was made in main sources such as the UN, UNICEF, and the Cordero Social Foundation and also a hermeneutical analysis of the information revealed by these international and national organizations was made. On the other hand, the main conclusions point to a State responsibility by omission due to the absence of the Colombian State in hostile areas with the presence of children who are forcibly recruited by groups outside the law and subjected to all kinds of degradation and degradation. human rights violations..

Keywords: Recruitment of Children, War, State Responsibility, Colombia, human rights of minors.

Recibido: 24/10/2022/ **Aceptado:** 17/02/2023

Abogado. Especialista en Derecho Administrativo (2022). Universidad del Sinú-Elías Bechara Zainúm. Montería, Córdoba

Introducción

A lo largo de la historia de la humanidad se ha dado el reclutamiento de menores de edad y su participación de manera activa y/o pasiva en la guerra; reclutamiento que en los últimos años a aumentado y que esta preocupando a la comunidad internacional, por cuanto este tipo de actos que son calificados como atroces y deshumanizados.

Las formas de violencia que caracterizan a los conflictos armados actuales tienen por resultado el aumento del número de víctimas entre la población civil, especialmente los niños que, a causa de su vulnerabilidad, son los más afectados. La participación de los niños en las hostilidades es, asimismo, un fenómeno inquietante, cuya gravedad justifica la creciente preocupación de la comunidad internacional (Dutli, 1990).

Por ende, los menores deben ser reconocidos como víctimas, partiendo de las leyes humanitarias internacionales y colombianas; Si los gobiernos saben que puede haber niños en zonas hostiles, entonces, de acuerdo con el derecho internacional humanitario, el enfoque correcto es que, debido al principio de precaución, no debe ser bombardeada esas zonas porque lo que se busca proteger son los derechos a esos jóvenes menores de 15 años de edad ya que ellos son los más vulnerados en el conflicto.

La niñez de género femenino, es una de las poblaciones que con mayor severidad ha tenido que sufrir el reclutamiento forzado. La condición de ser niñas o adolescentes, ha incidido en que deban sufrir además del proceso de deshumanización que caracteriza el reclutamiento forzado a nivel general, todo tipo de abusos sexuales, e inclusive extenderse a ejercer de forma coaccionada la prostitución al interior de los grupos armados (Brett, 2003)

Se puede evidenciar la importancia que le debe dar el Estado Colombiano a la protección de estos niños que se encuentran en medio del conflicto, donde su principal deber es garantizar su desarrollo armónico e integral, por ende se debe hacer una mayor presencia militar en todas las zonas hostiles en el país para garantizar a esos niños y a sus familias una niñez digna, donde ellos puedan ejercer sus derechos libremente, donde puedan ir a estudiar, donde puedan jugar, donde puedan disfrutar su niñez como cualquier niño de otras zonas del país lo hace, sin temor a ser reclutados, sin temor a ser victimas de actos atroces y deshumanizados como la violación o muertos por fuego cruzado entre los grupos al margen de la ley el ejercito nacional colombiano.

Según el Equipo Local de Coordinación Córdoba ELC (2006); en Córdoba el reclutamiento, uso y vinculación de menores de edad en el marco del conflicto armado se agudiza por factores estructurales, vacíos y baja cobertura en la respuesta estatal, desborde de las capacidades locales, fallas en el sistema educativo en términos de acceso, calidad y permanencia, así como el temor a denunciar los hechos. A esta situación se suman los altos niveles de necesidades básicas insatisfechas y la falta de oportunidades para la población víctima y vulnerable.

Es indudable que el departamento de Córdoba ha sufrido muchísimo en lo que respecta al conflicto armado interno que ha vivido el país durante varias décadas por ser un departamento

ganadero, ya que muchos terratenientes en aras de proteger sus tierras también se armaron y crearon grupos paramilitares para cuidarse de los miembros de grupos no estatales ya que el gobierno en su entonces no podía brindarles seguridad; y eso generó una guerra que ya involucraba otro grupo en contra debido a que en un principio el Estado Colombiano legitimó ciertos grupos paramilitares para trabajar en conjunto con las fuerzas militares y acabar con los grupos al margen de la ley que existían en su entonces (FARC-EP, ELN, M-19) entre otros grupos que querían adueñarse de terrenos y reclutar niños para su fuerza y de ahí es que este departamento haya sido golpeado por la inseguridad.

El Equipo Local de Coordinación Córdoba (2006) dice que, a pesar de los esfuerzos realizados por la institucionalidad, muchas de las comunidades que viven en zonas rurales apartadas y de difícil acceso, así como comunidades en zona urbanas, siguen estando expuestas al riesgo de reclutamiento, uso y utilización de niños, niñas y adolescentes (NNA). Estos riesgos se constituyen como causa de desplazamiento individual, es decir, como mecanismo de protección, lo que aumenta la invisibilización de la problemática real. Según los informes de riesgo de la Defensoría del Pueblo, en Córdoba se han emitido alertas sobre reclutamiento en los municipios de: Montelíbano, Puerto Libertador, San José de Uré, Tierralta, Valencia, Montería, Moñitos, San Antero y San Bernardo del Viento.

Se puede deducir de lo anterior, que el Estado Colombiano no ha sido garante en la protección de los derechos fundamentales de los niños de nuestro país, pero aun así quiero resaltar en que en los últimos años se ha visto un esfuerzo por cubrir muchas zonas hostiles y así evitar que se den todo tipo de vulneración de derechos a los niños y sobretodo evitar que se cause un desplazamiento enorme de las zonas rurales a zonas urbanas porque esto trae consigo mas desigualdad y mas pobreza en nuestro país.

Según el Equipo Local de Coordinación Córdoba (2016); estos municipios han sido priorizados por la Mesa Departamental de Prevención del Reclutamiento en sus planes de trabajo. Desde el 2004 y hasta la fecha, al menos 364 menores de edad fueron reclutados por grupos armados no estatales y Autodefensas Unidas de Colombia (AUC) en diferentes departamentos del país. Las AUC son el actor con mayor representación (90%), seguidos por FARC-EP y ELN. De estos casos, más de la mitad de ellos (53 %) fueron en Córdoba, y el 90 por ciento de los casos del departamento se dieron en los municipios de Montería, Tierralta y Valencia. Entre las principales causas de reclutamiento identificadas está la falta de oportunidades laborales, influencia de amigos, conflicto familiar y la presencia de actores armados.

Debido a estos datos revelados, se puede inferir el abandono estatal que se ha sufrido en el Departamento de Córdoba a lo largo de todos estos años y que los principales afectados son los niños de nuestro país, donde el futuro son ellos y ya están siendo entrenados por grupos al margen de la ley para tomar fusiles y armas de alto impacto y es ahí donde debe entrar el gobierno haciendo uso de las fuerzas militares para proteger a los ciudadanos de sufrir desplazamiento o en su defecto ser reclutados por estas guerrillas. El Estado Colombiano es el principal responsable de todo esto que ha ocurrido y sigue ocurriendo hoy en día debido a que no cumple sus funciones garantes de proteger y prevenir este tipo de actos

deshumanizados por partes de estos grupos al margen de la ley y así poder evitar bombardeos donde efectivamente se encuentran niños menores de 15 años en estos territorios de conflicto.

Es necesario resaltar que el objeto de estudio de este trabajo tuvo como eje fundamental la responsabilidad que tiene el Estado en lo concerniente al reclutamiento de menores de edad, bajo la revisión documental y análisis de esta problemática, siendo Colombia y en lo particular el departamento de Córdoba un territorio golpeado y victimizado por este fenómeno social. Ahora bien, en términos investigativos, se busca en gran medida definir con eficacia la realidad y el origen del problema, además de su desarrollo en el tiempo.

Para la presente investigación se obtuvo información de una revisión documental que se hizo en principales fuentes como la ONU, UNICEF y la Fundación Social Cordoberxia y así mismo se hizo un análisis hermenéutico de la información revelada por estas organizaciones internacionales y nacionales en el contexto de la investigación de niños, niñas y adolescentes en medio del conflicto armado.

Teniendo en cuenta lo anterior, las principales investigaciones apuntan a una responsabilidad patrimonial del estado por una omisión inminente en el ejercicio de sus deberes, los cuales se encuentran consagrados en el artículo 2 de la constitución política de 1991 que manifiesta lo siguiente: “Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.”

En este sentido, es claro que las investigaciones analizadas a diferentes documentos de la ONU, UNICEF apuntan a una falla del servicio por parte del estado colombiano que es la principal autoridad que debió ejercer un control territorial total de su soberanía que le permitieran salvaguardar la integridad de sus menores en las zonas del departamento de Córdoba, por lo tanto, es inexcusable la responsabilidad patrimonial del estado colombiano en virtud del incumplimiento a sus deberes que por mandato de la constitución colombiana les fueron asignados.

La escogencia de este método de investigación nos ayuda en la fundamentación y contextualización de lo que es el reclutamiento de menores, debatiendo diversas posturas en investigaciones que rodean este problema, indagando de esta forma sobre la presunta responsabilidad por parte del estado en este flagelo social durante el período entre año 2006 al 2020, analizando de igual forma el tratamiento legal que se les ha dado a las víctimas.

En el presente trabajo de investigación se realiza de forma cualitativa, que en su primer momento permite describir componentes conceptuales y metodológicos que construyen la investigación niños, niñas y adolescentes en medio del conflicto armado en Córdoba – Colombia durante los años 2006 a 2020 y la fundamentación de una investigación cualitativa está sujeta a una buena comprensión de las representaciones, significados y definiciones de determinada vivencia tal como la presentan los niños y niñas víctimas del conflicto armado o en este caso las investigaciones que han realizado entidades como la ONU, UNICEF y la Fundación Social Cordoberxia, se reitera, fuentes de este trabajo..

Reclutamiento de niños a nivel internacional y sus vulneraciones a sus derechos humanos

Analizando lo que sucede en todos los lugares del mundo donde se vive el conflicto, deja un cambio en la forma de pensar y de vivir nuestro día a día ya que si vivimos de cerca el reclutamiento de niños y niñas este ha sido de gran importancia para que las personas creemos conciencia de que en el mundo hay algo mal como para tener que reclutar niños, explotarlos, degradarlos y en ciertas ocasiones violarlos por temas de conflictos internos con el Estado y nos hace pensar que esta pasando con la humanidad que tiene que involucrar niños en lo que algunos consideran que es totalmente necesario para que el Estado escuche sus quejas e inconformidades y de ahí que esto se vuelva un fenómeno realmente inquietante no solo para las Organizaciones sino para la comunidad internacional como tal.

Según la Organización de Naciones Unidas (2019) se estima que desde 2011, entre 30.000 y 42.000 combatientes extranjeros de unos 120 países han viajado al Iraq y a la República Árabe de Siria para unirse a grupos afiliados al ISIS o a Al-Qaeda. Se cree que, para noviembre de 2017, casi 7000 combatientes extranjeros habían muerto en el campo de batalla y al menos 14.910 habían abandonado las zonas de conflicto, mientras que unos 6800 habían regresado a sus países de origen.

Esas cifras incluyen una proporción significativa de niños. Dados el alcance y la propaganda cada vez mayores de esos grupos, el reclutamiento y la utilización de niños no se han limitado a las regiones asoladas por los conflictos. Un número cada vez mayor de niños cruzan las fronteras, ya sea solos o con sus familias, hacia zonas controladas por grupos que utilizan la violencia extrema. Esos grupos también secuestraron a niños y los obligaron a cruzar las fronteras mientras estuvieron vinculados a ellos. Estos niños son considerados a menudo como amenazas de seguridad, arrestados y detenidos, lo que los expone a nuevas violaciones, como su reclutamiento o uso como informantes, la tortura, la violencia sexual y el tráfico o la ejecución bajo sospecha de asociación.

De acuerdo con lo informado podemos indicar que la afectación que se ha tenido en el mundo a nivel de reclutamiento de menores es bastante grande debido a que la gran mayoría de países donde se encuentra este tipo de casos son en países subdesarrollados o en vías de desarrollo donde hay grupos al margen de la ley que siempre están en zonas donde el Estado no brinda sus funciones de garante y ahí se juega un gran papel por parte de cada Estado en particular, que es proteger a sus niños de estos actos deshumanizados a los que pueden ser sometidos y con esto garantizarle sus derechos básicos y/o fundamentales como el libre desarrollo de la personalidad, tener una niñez digna, y entre muchas otras más, pero en su lugar son sometidos por milicias a tomar armas y a denigrar y violar a las niñas donde incluso en muchas ocasiones son obligadas a casarse con miembros de los grupos terroristas.

Ahora según Uprimmy, R (2021): “Es obvio que el reclutamiento de menores por grupos armados viola el derecho internacional humanitario (DIH) y constituye un crimen de guerra, por el cual esas disidencias deben responder. Es claro también que, aunque el Estado debe hacer lo posible por prevenir esos reclutamientos, la responsabilidad fundamental por la suerte de esos menores recae en los grupos armados. La pregunta que surge es si esos

adolescentes guerrilleros, por el hecho de haber entrado a un grupo armado, son un objetivo militar y pueden entonces ser bombardeados”

En razón a lo anterior se puede decir que esto es un hecho por parte muchísimos países y son declarados como bajas necesarias o buscan cualquier infinidad de excusas para atacar esas zonas donde están esos niños, porque sale mas fácil bombardear el lugar que rescatarlos de ese infierno en el que viven debido a la propia ineficacia del Estado de cumplir su deber de garante y prevenir estos hechos para no salir a dar excusas públicas injustificadas ante la ciudadanía.

Según la ONU (2019) el informe, que abarca el periodo entre diciembre de 2017 y diciembre de 2019, también alerta sobre un aumento significativo de ataques contra escuelas y su uso militar. Cada vez más niños son privados de la educación porque las escuelas son atacadas, destruidas, dañadas u ocupadas o porque los niños y sus familias tienen miedo de asistir a clases por los riesgos a los que pueden estar expuestos en la carretera o en la propia escuela, como el secuestro, el reclutamiento o la violencia sexual por las partes en conflicto. En 2018 también se observó un aumento de los secuestros de niños afectados por conflictos armados, incluso a través de las fronteras. El secuestro es una de las seis violaciones graves contra los niños y con frecuencia está vinculado a una o más de las otras violaciones graves, como el reclutamiento.

En resumidas cuentas, debemos preocuparnos por esta problemática que cada año esta teniendo un aumento significativo en cuanto ataques contra escuelas, donde ya las milicias le están quitando el sueño a un niño de estudiar, de aprender, de ser un profesional en un futuro, y con ellos podemos suponer que el estrés en el que viven las familias es demasiado alto porque incluso han optado por no llevar a sus hijos a las escuelas por ese miedo que los acecha de dejarlos estudiando y regresar por ellos y no encontrarlos simplemente porque en su jornada de estudio fueron reclutados, violados, o asesinados.

Instrumentos internacionales que Colombia ha ratificado en materia de reclutamiento de niños.

La cuestión de la infancia en el desarrollo del derecho internacional y el derecho nacional vinculará inevitablemente el derecho internacional humanitario y el derecho internacional de los derechos humanos. Por lo tanto, si solo se trata del derecho internacional humanitario, su método será incompleto, porque es necesario establecer una base completa en derecho internacional donde se recopilen todas las normas internacionales. Una respuesta al interés general de proteger a los niños. En segundo lugar, se relaciona con los instrumentos internacionales ratificados por Colombia en esta materia donde se destacan los siguientes convenios internacionales:

- La Convención Americana de Derechos Humanos: en su artículo 19 consagra: “Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requiere por parte de su familia, de la sociedad y del Estado”.
- La Convención sobre los Derechos del Niño, que en el artículo 36 establece: “los Estados partes protegerán al niño contra todas las demás formas de explotación que sean perjudiciales para cualquier aspecto de su bienestar”, y en los artículos 38 y 39,

dice: “(i) respetar los preceptos del DIH; (ii) prevenir la participación de los menores en hostilidades; (iii) no reclutar menores de 15 años en las fuerzas armadas estatales; y (iv) promover la reintegración social de los niños que participen en conflictos armados”.

- El Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño, relativo a la participación de los menores en los conflictos armados, que entró en vigencia para Colombia el 25 de mayo de 2005, el cual establece lo siguiente: “(i) el aumento en la edad mínima para el reclutamiento obligatorio por parte de las fuerzas armadas de los Estados a los 18 años. En segundo lugar, (ii) autoriza el reclutamiento voluntario en las fuerzas armadas de los países miembros a menores de 18 años, pero establece medidas de salvaguardia que garanticen que el reclutamiento será efectivamente voluntario por parte de los Estados parte. Y (iii) prohíbe sin excepción alguna, el reclutamiento y utilización de menores de 18 años en conflictos bélicos por los grupos armados no estatales” (C-240 de 2009).

- En el Convenio 182, relativo a las peores formas de trabajo infantil, se estableció la acción inmediata de los Estados parte para la eliminación y prohibición, entre otros, del reclutamiento forzoso u obligatorio de niños (artículo 3), para utilizarlos en conflictos armados. En el artículo 1 de ese Convenio, se establece el deber de todos países firmantes de adoptar medidas inmediatas y eficaces para conseguir la prohibición y la eliminación de las peores formas de trabajo infantil con carácter de urgencia.

Según lo expuesto anteriormente donde menciono cada uno de los tratados y convenios, nos damos cuenta que todos han sido ratificadas por nuestro país, forman parte del derecho interno e incorporan obligaciones con los Estados partes, relacionadas con la protección de menores en conflictos armados. Como insiste la Corte Constitucional, forman parte de las barreras de constitucionalidad y constituyen parámetros para la constitucionalidad de las normas legales relevantes, entonces ¿por qué el Estado Colombiano no prevé la participación de menores en el conflicto armado brindando una mayor presencia en zonas con un gran porcentaje de hostilidad y así darle garantías a cada ciudadano colombiano donde su mayor anhelo es dejar de vivir en el miedo y la zozobra de que un familiar o hijo será secuestrado, reclutado, violado y asesinado por parte de este tipo de grupos armados al margen de la ley que tanto los tiene azotados?

Analizando lo que dijo Brett (2003) y en concordancia con la ONU (2019) nos damos cuenta de la importancia que le debe dar el Estado Colombiano a la protección de estos niños que se encuentran en medio del conflicto, donde su principal deber es garantizar su desarrollo armónico e integral, por ende se debe una mayor presencia militar en todas las zonas hostiles en el país para garantizar a esos niños y a sus familias una niñez digna, donde ellos puedan ejercer sus derechos libremente, donde puedan ir a estudiar, donde puedan jugar, donde puedan disfrutar su niñez como cualquier niño de otras zonas del país lo hace, sin temor a ser reclutados, sin temor a ser victimas de actos atroces y deshumanizados como la violación o muerte por fuego cruzado entre los grupos al margen de la ley el ejército nacional colombiano.

Reclutamiento de niños en Córdoba por grupos no estatales.

La Fundación Cordoberxia (2021), realizó un detallado informe sobre la situación de seguridad en el sur del departamento de Córdoba y de acuerdo al documento unos 15 corregimientos estarían en alto riesgo de reclutamiento forzado de menores: “Según el comunicado de los 65 corregimientos que componen el sur de Córdoba, 15 están en alto riesgo de reclutamiento, utilización y violencia sexual contra niños, niñas y adolescentes por parte de grupos armados al margen de la ley”. Donde en el mismo informe también se establece que durante el mes de diciembre de 2020, cerca de 25 adolescentes y jóvenes habrían sido reclutados, por los grupo armados que operan en la región.

Evidentemente se puede destacar que Córdoba ha sido uno de los departamentos más golpeados por estos grupos al margen de la ley debido a que la presencia Estatal ha sido pésima durante los últimos años y también por ser zonas ganaderas donde este tipo de grupos se concentran en tener una mayor presencia para pedir cuotas de dinero para financiar su guerra y así evitar que algo malo les pase a estos empresarios dedicados a la alta ganadería y es aquí donde es necesario recalcar la importancia que debe tener la presencia del Ejército Nacional Colombiano como principal garante de nuestra seguridad tanto física como patrimonial, y así el Estado pueda evitar su responsabilidad de resarcir esos daños patrimoniales y morales que son causados por culpa de su ausencia en estas zonas hostiles.

Según el reporte anual de la UNICEF (2016), se ha implementado el modelo de construcción de entornos protectores para la prevención del reclutamiento en los departamentos de Sucre, Córdoba, Chocó, Antioquia, Cauca, Nariño, Putumayo, Meta y Guaviare y en Soacha. Esta implementación se ha dado a partir de proyectos locales y apoyando iniciativas del nivel nacional, fortaleciendo las capacidades de 50.499 niñas, niños y adolescentes, sus familias y comunidades, de las zonas con mayor afectación por conflicto armado de los mencionados lugares. Estos proyectos han entregado herramientas y conocimientos que les han permitido a los participantes identificar y promover habilidades para que construyan proyectos de vida alejados de la violencia.

Es necesario recalcar que a pesar del abandono que ha sufrido Córdoba en materia de seguridad, se ha ido implementando un modelo realizado en conjunto con la UNICEF para prevenir el reclutamiento de menores de 15 años por parte de grupos insurgentes y este proyecto consiste en promover habilidades en cada niño y niña para que puedan hacer realidad sus sueños y puedan vivir lo que tanto anhelamos todos los Colombianos y la comunidad internacional que es ver a estos jóvenes construir país y disfrutar su niñez como cualquier otro niño.

Cuando se habla de la responsabilidad extracontractual del Estado, esta debe contemplar tres elementos: a) la acción u omisión del Estado; b) la generación de un daño o perjuicio en la persona o en su patrimonio; c) un nexo de causalidad que permita conectar el acto u omisión con el daño causado. Frente al primer elemento el mismo es considerado como una actuación administrativa que se puede presentar de diversas formas ya sea por “actos, hechos, operaciones, vías de hecho y omisiones” Motta y Baracaldo, (2010).

Dicho esto podemos ver que el Estado Colombiano ha incurrido en todos los elementos de responsabilidad, ya que en el departamento de Córdoba se han dado los reclutamientos por omisión estatal, y a su vez se ha generado un daño y un nexo causal debido a esa omisión de prever los reclutamientos que se han venido dando desde los inicios del conflicto interno, y quiero destacar que en repetidas ocasiones he dicho que lo mejor que puede hacer el Estado para evitarse este tipo de responsabilidades es hacer mas presencia militar en zonas hostiles y ayudando a los niños a buscar sus talentos y hacerlos ir mas allá para que cumplan todos esos sueños y metas además de vivir una niñez digna y valiosa al lado de sus familiares.

Según el Equipo Local Coordinación Córdoba (2016), aunque son muy pocos los casos denunciados de reclutamiento en campos de entrenamiento en la actualidad, ya que la práctica de estos ha disminuido paulatinamente, la utilización, vinculación y explotación sexual y laboral de menores si ha ido en aumento, asociados especialmente al desarrollo de actividades de minería ilegal, cultivo, transformación y tráfico de sustancias ilícitas, controladas especialmente por los actores armados presentes en la zonas. De acuerdo con el monitoreo de cultivos ilícitos de 2015; entre 2014 y 2015 el departamento de Córdoba presentó un incremento de 143% en el número de hectáreas sembradas con coca. La ubicación del departamento también constituye un corredor estratégico en la región noroccidental para el financiamiento y la implementación de actividades ilícitas.

Se puede decir, que gracias a múltiples ayudas por parte de fundaciones, organizaciones, el departamento de Córdoba cada año va mejorando esta problemática que no solo se da en nuestro país sino que es un problema internacional de mucha relevancia, ya que los niños tienen derechos fundamentales y esto quiere decir que son inviolables, y por eso he recalcado tanto en la responsabilidad del estado colombiano en esta situación de reclutamiento de menores de 15 años ya que es el garante de que esto no se de en ninguna zona del país, pero aun así quiero destacar el trabajo que ha venido haciendo Colombia con las demás organizaciones para evitar este tipo de circunstancias que nos preocupa a todos los colombianos y a la comunidad internacional en general.

Conclusiones

A modo de conclusión el conflicto armado en Colombia ha dejado muchas victimas y entre ellas las que mas se encuentran son las violaciones de los derechos fundamentales de los niños menores de 15 años que son reclutados en contra de su voluntad donde sus familias solicitan al estado una mayor presencia en estas zonas hostiles donde hay mayor presencia de estos grupos insurgentes ya que sus niños una vez reclutados son obligados a participar en ataques en contra del Estado.

Por un lado es de resaltar que el Estado en aras de disminuir este tipo de situaciones como el reclutamiento de menores ha venido trabajando en compañía de la ONU, UNICEF, y la Fundación Social Cordoberxia tratando esta problemática del reclutamiento forzado por parte de estos grupos al margen de la ley mediante la prevención y acción para que los niños tengan un mejor futuro además de programas para que los niños que se encuentren en zonas de mayor hostilidad puedan acceder a excelentes capacitaciones de estudio y deporte para así brindarle al mundo su talento en particular.

A pesar de que el Estado ha hecho un esfuerzo en mitigar el reclutamiento de niños mediante la prevención, los resultados siguen siendo desfavorables y por ende sigue siendo responsable de cada caso por incurrir en los elementos de responsabilidad ya que es el Estado quien está llamado a evitar que se presenten este tipo de vulneraciones de los derechos humanos que tienen todos los niños del mundo sin importar la nacionalidad, ya que son sujetos de especial protección donde el Estado es el principal garante.

De todo esto resulta el impacto que tiene la ausencia del Estado Colombiano por no prever el reclutamiento ilegal y forzado en menores de edad; ya que este es garante del disfrute de los derechos básicos de cada niño y si no lo hace de ahí se desprende la creación de una brecha social bastante grande e incontrolable, donde estos niños se ven casi que obligados a aceptar ese reclutamiento porque no cuentan con las oportunidades ya que en su mayoría son niños en situación de extrema pobreza que hacen parte del campesinado colombiano y así poder proteger a sus familias de ser asesinadas porque no ven una acción eficaz por parte del Estado Colombiano que es quien debe protegerlos de este tipo de situaciones.

Se recomienda que el Estado Colombiano haga más presencia en zonas de conflicto con mayor y menor presencia de niños, donde el número de niños no importe, sino la calidad de vida de cada uno de ellos y la garantía de sus derechos fundamentales e inherentes por cuanto el Estado es garante en estos casos y siguiendo lo dicho por las organizaciones mundiales se debe seguir incentivando y ayudando a cada niño de nuestro país que ha hecho parte del conflicto armado interno que tanto nos ha golpeado para que mediante sus dones y talentos puedan tener mejores oportunidades en un futuro a través de todas estas organizaciones que desde hace unos años han venido implementando este tipo de proyectos.

Referencias Bibliográficas

Brett, S. (2003). Aprenderás a no llorar: niños combatientes en Colombia. Disponible en, https://www.hrw.org/legacy/spanish/informes/2003/colombia_ninos.pdf (Fecha de consulta 2 de marzo de 2022).

CONFERENCIA ESPECIALIZADA INTERAMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS. CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS “Pacto de San José” Suscrita en la San José, Costa Rica 7 al 22 de noviembre de 1969 Adoptada en San José, Costa Rica el 22 de noviembre de 1969 Entrada en Vigor: 18 de julio de 1978, ratificada por Colombia en 1972.

Corte Constitucional. Sentencia 240 del 1º de abril de 2009. Magistrado ponente: Mauricio González Cuervo. Disponible en el link: <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2009/c-240-09.htm#:~:text=Quien%20reclute%20a%20menores%20de,de%20tres%20a%20cinco%20a%C3%B1os> (Fecha de consulta 3 de marzo de 2022).

Dutli, T. (1990). Niños combatientes prisioneros. Revista Internacional de la Cruz Roja. N.º 101. ISSN: 0250-569X. Disponible en <https://www.cambridge.org/core/journals/revista-internacional-de-la-cruz-roja> (Fecha de consulta 2 de marzo de 2022).

Equipo Local de Coordinación Córdoba (2006) Reclutamiento, uso y utilización de niños, niñas y adolescentes en Córdoba. Disponible en <https://reliefweb.int/report/colombia/el-equipo-local->

de-coordinaci-n-de-c-rdoba-situaci-n-humanitaria-construcci-n-de-paz (Fecha de consulta: 4 de noviembre de 2021).

Equipo Local de Coordinación Córdoba (2016) Reclutamiento, uso y utilización de niños, niñas y adolescentes en Córdoba. Disponible en <https://www.humanitarianresponse.info/en/operations/colombia/document/colombia-reclutamiento-uso-y-utilizaci%C3%B3n-de-ni%C3%B1os-y-adolescentes> (Fecha de consulta: 3 de marzo de 2022).

Fundacion Social Cordoberxia (2021) Una masacre más en el sur de Córdoba. Disponible: <https://www.justiciapazcolombia.com/una-masacre-mas-en-el-sur-de-cordoba/> (Fecha de consulta: 2 de marzo de 2022).

Motta, C. D. & Baracaldo, A. D. (2010) Responsabilidad civil extracontractual del Estado Colombiano por violación a los Derechos Humanos. Bogotá: Fondo de Publicaciones de la Universidad Autónoma de Colombia.

Organización internacional del trabajo OIT (1999). Convenio sobre las peores formas de trabajo infantil, 1999 (núm. 182). Disponible en el link: https://www.ilo.org/dyn/normlex/es/f?p=NORMLEXPUB:12100:0::NO::P12100_ILO_CODE:C182 (Fecha de consulta: de noviembre de 2021).

ONU (2019). El reclutamiento de niños atravesó fronteras en 2018. Disponible: <https://news.un.org/es/story/2019/01/1450342> (Fecha de consulta: 10 de marzo de 2022).

UNICEF (2016) Convención de los derechos de los niños. Disponible en: http://www.unicef.org/spanish/crc/index_protocols.html (Fecha de consulta: 4 de octubre de 2021).

Uprimmy, R., (2021). Niños guerrilleros: ¿víctimas o máquinas de guerra? Disponible: <https://www.dejusticia.org/column/ninos-guerrilleros-victimas-o-maquinas-de-guerra/> (Fecha de consulta: 10 de marzo de 2022).

DOCTORADO EN DERECHO

Perfil Profesional

El profesional egresado del Doctorado en Derecho, estará capacitado para:

Ser un investigador en en las diferentes áreas del Derecho, relaciones con el Estado– Sociedad- Desarrollo Humano Sustentable, la Filosofía del Derecho, Ciencia del Derecho y Sociología del Derecho, entre otras, considerando las líneas de investigación que soportan el doctorado, a fin de aportar soluciones a los problemas jurídicos y contribuir al desarrollo del pensamiento jurídico nacional.

Aplicar razonadamente, el análisis y las leyes propias de su disciplina.

Comprender el rol del Derecho en la formación del mundo moderno, a partir de las relaciones de éste con la organización del poder, y el compromiso para el logro de los objetivos de desarrollo.

Aplicar sistemáticamente las Teorías de la Ciencia del Derecho a la práctica jurídica.

Asesorar procesos de mejoramiento en sistemas de intervención y de la administración de la justicia.

Innovar mecanismos, sistemas y procesos organizacionales a partir de requerimientos del entorno, jurídico- socio-político, económico legal y cultural.

Generar nuevo conocimiento y adquisición de estrategias para publicaciones de libros y artículos científicos.

Plantear diversas alternativas de solución de conflictos, como resultados de investigaciones de componente social.

Comprender el fenómeno jurídico en forma tridimensional, como valor, norma y hecho social.

Perfil Ocupacional

El profesional egresado del Doctorado en Derecho, en consideración a su Perfil, estará en capacidad de:

Desarrollar competencias epistemológicas, teleológicas, metodológicas, técnicas y éticas que faciliten la contribución al desarrollo de la disciplina en Colombia, este perfil de egreso les permitirá, desarrollar investigación, ejercer la docencia, y mejorar el ejercicio profesional como juez, litigante, asesor, conciliador, etc, para responder con creatividad, rigurosidad y efectividad a los problemas que se están planteando en la sociedad del siglo XXI, frente a la necesidad de generar un futuro sustentable, bajo los conceptos y criterios de la investigación científica del Derecho.

La formación para la investigación tiene como propósito generar conocimiento validado que dé cuenta de las realidades y necesidades de la disciplina del derecho, así como de los problemas presentes en los entornos nacionales, locales e internacionales, pudiéndose desempeñar como Investigador, asesor de investigaciones científicas de alto nivel, Directores de Grupos y Centros de Investigación, así mismo, en la planeación, dirección y ejecución de proyectos de investigación científica en equipos de trabajo, asesor tanto en empresas privadas, como organismos gubernamentales y no gubernamentales que requieran de dicho perfil para el diseño, implementación y ejecución de políticas públicas.

Plan de Estudio

No.	PRIMER SEMESTRE	Créditos
1	Teoría y epistemología jurídica	3
2	Seminario Electivo I	0
3	Proyecto de Tesis doctoral	8

No.	SEGUNDO SEMESTRE	Créditos
1	Metodología de la investigación jurídica	3
2	Seminario Electivo II	0
3	Seminario de Investigación Doctoral I	8

No.	TERCER SEMESTRE	Créditos
1	Axiología Jurídica	3
2	Seminario Electivo III	0
3	Seminario de Investigación Doctoral II	8

No.	CUARTO SEMESTRE	Créditos
1	Enfoque contemporáneo de la argumentación e interpretación jurídica	3
2	Seminario Electivo IV	0
3	Seminario de Investigación Doctoral III	8

No.	QUINTO SEMESTRE	Créditos
1	Técnica legislativa y jurisprudencial	3
2	Seminario Electivo V	0
3	Seminario de Investigación Doctoral IV	8

No.	SEXTO SEMESTRE	Créditos
1	Presentación y sustentación de la Tesis Doctoral	20

FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS, SOCIALES Y DE EDUCACIÓN
NORMAS PARA LOS COLABORADORES

1 La Revista Visión Jurídica, de la Facultad de Ciencias Jurídicas, Sociales y de Educación de la Universidad del Sinú, Elías Bechara Zainúm, Montería-Colombia, considerará para su publicación trabajos inéditos sobre: resultados originales de proyectos terminados de investigación o resultados parciales, trabajos donde se presentan resultados de investigación terminada desde una perspectiva analítica, interpretativa o crítica del autor, sobre un tema específico, recurriendo a fuentes originales; artículos de revisión en el cual se exponen resultados de una investigación terminada donde se analizan, sistematizan e integran los resultados de investigaciones publicadas o no publicadas y trabajos de reflexión teórica, epistemológica, doctrinaria. Revisiones bibliográficas sobre aspectos científicos concernientes a las temáticas jurídico, sociales políticas que no hayan sido propuestos simultánea mente en otras revistas; cuya finalidad sea contribuir al avance del conocimiento

2. El(los) autor(es) deberá(n) enviar un (1) original, tres (3) copias y CD del artículo al Director de la revista o al Comité Editor, a la siguiente dirección Universidad del Sinú – Elías Bechara Zainúm, Campus Universitario: Cra.1w cll. 38, Barrio Juan XXIII/Pbx (4) 784-0340, Fax (4) 784 -1554. Montería, Córdoba. Colombia. visionjuridica@unisnu.edu.co. Se aceptan sólo vía electrónica trabajos procedentes del exterior y fuera de Montería.

3.El(los) autor(es) anexará(n) una breve reseña curricular incluyendo nombres y apellidos, dirección institucional, apartado postal, correo electrónico, teléfono(s), cargo e institución de adscripción.(máximo tres autores)

4. Los trabajos serán evaluados de acuerdo a los siguientes criterios: claridad y coherencia del discurso, adecuada organización interna, calidad de las referencias bibliográficas, aportes al conocimiento del objeto, adecuada elaboración del resumen y pertinencia del título.

La versión corregida de los artículos evaluados deberá ser consignadas de nuevo a la revista en un lapso no mayor de 15 días hábiles a partir de la fecha de entrega al autor para su corrección.

5. La recepción de artículos se realizará durante todo el año.

6. Normas Editoriales:

a. Original: Los trabajos deben ser presentados en computadora, con una extensión máxima de veinte (20) páginas a doble espacio en papel tamaño carta, letra arial 12, con márgenes 2,5 cm de cada lado, con numeración consecutiva; incluyendo la portada, tablas e ilustraciones, notas y referencias bibliográficas. Visión Jurídica considerará la publicación de trabajos de mayor extensión. Ha de acompañarse la entrega de un CD identificado plenamente en formato compatible con IBM y, de ser posible, en formato txt para la edición electrónica.

b. Título: Evitar siglas y acrónimos, debe ser explicativo y recoger la esencia del trabajo, escrito en español e inglés.

c. Autores: Indicar los nombres y apellidos completos sin colocar títulos profesionales.

d. Direcciones: Se debe escribir la dirección completa, teléfonos, correo electrónico de la institución donde se realizó el trabajo, y aquellas a las cuales pertenecen los autores, indicando con símbolos apropiados a qué autor corresponden. Indicar además el autor principal a quien se le debe dirigir la correspondencia (Autor para la correspondencia). Enviar una breve reseña hoja de vida de cada autor.

e. Palabras clave en español e inglés: descripción del contenido del trabajo utilizando cinco (5) palabras clave, para su inclusión en los índices nacionales e internacionales (indización). Se presentarán al final del resumen.

f. Resumen: En español con una extensión máxima de 200 palabras. Debe contener: Breve introducción, objetivo o propósito, método, principales hallazgos, conclusiones principales.

g. Abstract: Resumen en inglés que debe incluir el título del trabajo, autores y dirección. Se recomienda asesoramiento de especialistas.

h. Tablas: Debe identificarse consecutivamente con números romanos (Tabla I), tener un encabezamiento específicamente descriptivo, estar citadas en el texto y las abreviaturas y símbolos explicados al pie de la tabla.

i. Figuras: Cuando se requiera el apoyo de cuadros, gráficos o mapas se enviarán éstos impresos e insertados en el texto.

j. Bibliografía citada: Debe ser pertinente, actualizada y estar estrictamente referenciada en el texto.

k. La Bibliografía citada debe conservar el estilo autor-fecha, insertadas en el texto (Bobbio, 1997).

Cuando la referencia se hace textualmente, el número de la página de donde se tomó debe ir inmediatamente después de la fecha, separado por dos puntos (Bobbio, 1997:24) o, si incluye varias páginas (Bobbio, 1997:24-25) y en caso de varios autores (Bobbio et al., 1997:24). En caso de registrarse varias publicaciones de un mismo autor, éstas se ordenan cronológicamente, es decir, en el orden en que fueron publicadas. Cuando un mismo autor tiene más de una publicación en un mismo año, se mantiene el orden cronológico, diferenciándose las referencias de este mismo año utilizando letras (1996a).

- Libros: Apellidos, nombres, año de publicación entre paréntesis, título, lugar de publicación, casa editora, páginas. Rivas Quintero, Alfonso. (2010). El Estado, Estructura y Valor de sus Instituciones. Fondo de Cultura Económica, México.

- Revistas Periódicas: Apellidos, nombres, año entre paréntesis, título entre comillado, nombre

de la revista, volumen, número, lugar de publicación, páginas que comprende el artículo. Michael Kubiciel (2013). “Ciencia del Derecho penal y política criminal europea”. Revista Derecho Penal y Criminología, Universidad de Externado de Colombia, Vol. 34, No. 97. Julio- diciembre, Bogotá, Colombia.

- Memorias de Congresos: Ledezma, Thais (2013): El Control Constitucional en el derecho latinoamericano. IV Jornadas de Derecho Constitucional “Dr. Humberto La Roche”. Universidad del Zulia, Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas, Maracaibo, Venezuela.

l. En caso de usar las fuentes en Internet, debe mencionar el autor (de tenerlo), página web, día, mes, y año en que se efectuó la consulta. (Fecha de Consulta 17 de enero de 2014)

m. Los encabezamientos de cada sección se escribirán en negritas, a la izquierda y en minúscula.

n. Los símbolos matemáticos deben ser muy claros y legibles. Los sub-índices y supra índices deben estar correctamente ubicados.

o. Las notas deben aparecer debidamente enumeradas a pie de página.

FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS, SOCIALES Y DE EDUCACIÓN
INSTRUCTIONS FOR AUTHOR

1. Vision Jurídica, a journal of the Facultad de Ciencias Jurídicas, Sociales y de Educación de la Universidad del Sinú, Elias Bechara Zainúm, Montería-Colombia will consider for publication previously unpublished works belonging to one of this categories: original results of finished research projects; partial results of ongoing of finished projects; analytical, critical or interpretative reviews of research results and their authors, about an specific topic, referring to original sources; articles presenting results of finished research, analyzing, systematizing and integrating results of previously published or unpublished Works, as well as theoretical, epistemological or doctrinaire reflections. The Journal also publishes bibliographical reviews about different scientific perspectives about law and social and political sciences.

Submissions should not be under evaluation for publication in any other journal

2. Authors must send one (1) original with three (3) copies and a CD with the text to the director or to the editorial committee of the journal to the address: Universidad del Sinú – Elias Bechara Zainúm, Campus Universitario: Cra.1w Calle 38, Barrio Juan XXIII, Montería, Córdoba. Colombia. email submissions would only be accepted from international and out-of-town researchers.

3. Authors must attach a brief curricular profile including names, surnames, institutional address, postcode, e-address, contact pone, Rank and institutional affiliation.

4. Works will be evaluated according to these criteria: clarity and discursive coherence, adequate internal organization, quality of bibliographical references, topic's knowledge input, proper abstract and pertinence of the title. The revised versions of the texts must be send to the journal no later than two weeks after the reception of the referees' comments.

5. Article reception and evaluation will take place all-year round.

6. Editorial guidelines:

a. Originals are to be typed using a word processing program, with a maximum length of twenty (20) pages, double-spaced, paper letter-sized, fonts Arial 12, with margins of 2.5 cm all sides, consecutive numbering including cover page, tables, illustrations and references. The Journal will consider the publication of longer articles. The accompanying CD must identify the format, preferably txt format, for the electronic version of the text.

b. Title: must avoid acronyms and be explicative, accounting for the essence of the work. Include an English and a Spanish version.

c. Authors: state the names of complete names of all authors without any professional titles.

d. Addresses: Complete address, phone, email from the institution endorsing the project and those of the authors, clearly stating each author's affiliation and the principal author to whom

correspondence should be addressed. A brief academic presentation of each author must be included.

e. Keywords in Spanish and English: description of the contents of the work using five (5) keywords, for its inclusion in national and international indexes. They should appear right after the abstract.

f. Resumen: in Spanish, with a maximum extension of 200 words. Must include a brief introduction, goals or objectives, methodology, main findings and conclusions.

g. Abstract: a brief summary in English that must include title of the work, authors, and addresses. For non-speaking authors it is recommended to use specialized support.

h. Tables and charts: must be identified consecutively with roman numbers (Table I), have a heading specifically descriptive, be cited inside the text and the acronyms and symbols must be explained in the table caption.

i. Figures: when the use of charts, graphics or maps is necessary, these must be inserted in the text.

j. Bibliography: must be pertinent, upgraded and be strictly referenced in the text.

k. Cited bibliography must keep the author-date format, inserted in the text (Bobbio, 1997). When there is a textual reference, the number of the page from where the note was taken must be included right after the date, separated by a colon (Bobbio, 1997:24) or if some pages are included (Bobbio, 1997:24-25). In the case of multiple authors (Bobbio et al., 1997:24). If some works from the same author are cited, they should be chronologically ordered. When the same author has more than one publication in the same year, a chronological order must be respected, differentiating the references using a letter (1996a).

- Books: surname, name, year of publication in parenthesis, title, place of publication, publisher, pages. Rivas Quintero, Alfonso. (2010). El Estado, Estructura y Valor de sus Instituciones. México. Fondo de Cultura Económica. Pp. 190.

- Periodicals: Surname, name, year of publication in parenthesis, title between quotation marks, name of the periodical, volume, number, place of publication, pages. Michael Kubiciel (2013). "Ciencia del Derecho penal y política criminal europea". Revista Derecho Penal y Criminología, Universidad de Externado de Colombia, Vol. 34, No. 97. Julio- diciembre, Bogotá, Colombia.

- Memories of events: Ledezma, Thais (2013): El Control Constitucional en el derecho latinoamericano. IV Jornadas de Derecho Constitucional "Dr. Humberto La Roche". Universidad del Zulia, Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas, Maracaibo, Venezuela.

l. Internet sources: autor, webpage, day, month, year and retrieval day

m. Section headings will use bolded fonts, left aligned and lower cased.

n. Mathematical symbols must be clear and legible. Sub-indexes and supra-indexes must be properly placed.

o. Footnotes must be numbered at the end of the page.

Revista Visión Jurídica (ISSN 1692-3383)
Facultad de Ciencias Jurídicas, Sociales y Educación
Montería, Córdoba
Colombia

Planilla de Evaluación de Artículos

Título del Trabajo

CÓDIGO	
Fecha de Recepción / /	Fecha de envío al arbitro / /
Recibido por el Arbitro / /	Fecha de Evaluación / /

Arbitraje

Aspectos a Evaluar	E	B	R	D	Justificación y/o Observaciones
1. Título					
2. Resumen					
3. Palabras Clave					
4. Claridad y coherencia del discurso					
5. Coherencia interna del trabajo					
6. Organización de secciones y sub-secciones					
7. Bibliografía citada y referenciada					
8. Dominio de Contenido					
9. Aportes al conocimiento del objeto					
10. Contribución a futuras investigaciones					

Opinión

Publicable sin modificaciones	
Publicable con ligeras modificaciones	
Publicable con modificaciones sustanciales	
No publicable	

**Nota: requieres modificaciones, por favor inclúyalas en hoja aparte; y siempre que sea posible indique página y líneas donde sugiere las modificaciones.*

Datos del Árbitro

Nombre:
Institución:
País:
Título del último trabajo publicado:
Revista:
Fecha de publicación:
Dirección postal:
Fax:
E-mail:
Firma:

Dirección Revista Visión Jurídica, Universidad del Sinú-Elias Bechara Zainúm, Campus Universitario: Cra.1w cll. 38, Barrio Juan XXIII/Pbx (4) 784-0340, Fax (4) 784 -1554. Montería, Córdoba. Colombia. revistavisionjuridica@unisinu.edu.co
www.unisinu.edu.co



Revista Visión Jurídica (ISSN 1692-3383)
Facultad de Ciencias Jurídicas, Sociales y Educación
Montería, Córdoba
Colombia

Instrucciones para los Árbitros

- Leer cuidadosamente el formato anexo: Evaluación de Artículos.
- Colocar fecha recibido y de realización del Arbitraje.
- Evalúe los siguientes aspectos:

1. Título: Verificar si se ajusta al contenido del trabajo. Evitar las siglas y acrónimos y una adecuada extensión.

2. Resumen: Debe ajustarse a las normas establecidas por la Revista las cuales aparecen en el formato anexo (normas para los colaboradores).

3. Palabras clave: Deben reflejar el contenido principal del trabajo y ser indicativo para los lectores sobre la temática, a objeto de facilitar la consulta electrónica.

4. Coherencia interna del trabajo: Examinar la relación existente entre objetivos, metodología, resultados y conclusiones.

5. Claridad y Coherencia del discurso: Comprobar que la redacción sea apropiada en términos de sintaxis y sintéresis.

6. Organización de secciones y sub-secciones: verificar que los títulos de las secciones y sub-secciones guarden relación con el contenido y la secuencia lógica del trabajo. Evitar el uso excesivo de sub-secciones. Los encabezamientos de cada sección se escribirán a la izquierda en minúsculas y negritas.

7. Bibliografía citada: Pertinente y actualizada, cumpliendo con las pautas que se especifican en las normas para los colaboradores. En las referencias sólo debe aparecer la bibliografía citada.

7.1. Notas: todas las notas se deben colocar al pie de página. Sólo deben incluirse aquellas que contribuyan a una mejor comprensión del texto, evitándose el uso excesivo de las mismas. Si se emplean autores estos deben aparecer en las referencias bibliográficas.

8. Dominio del conocimiento: Utilización de nociones, categorías y conceptos con propiedad.

9. Aportes al Conocimiento del objeto: Los resultados deben contribuir a superar el estado actual del conocimiento sobre el objeto, evidenciándose el aporte del autor.

10. Contribución a futuras investigaciones: las propuestas temáticas se convierten en oportunidad para explorar otros contextos o áreas de investigación.

11. Conclusiones: Verificar que sean pertinentes, precisas y vinculadas con los aspectos desarrollados en el cuerpo del trabajo.

12. Tablas, cuadros y gráficos: Verificar que sean de elaboración propia y estén adecuadamente referidos en el texto e identificados secuencialmente. En caso de no ser elaboración propia, sino tomado de algún autor, se debe considerar la pertinencia e importancia de la misma en la discusión presentada. Se enviarán impresos insertos en el lugar donde fueron mencionados sin color. Deben contemplar el título y cuando sean producto de una adaptación colocar claramente la fuente de origen.

- Tablas: Contienen mas información numérica que literal.
- Cuadros: Contienen más información literal que numérica.
- Gráficos: Representaciones por medio de figuras o signos.

13. Apreciación general: Se sugiere que al concluir la evaluación se redacte una síntesis donde se presenten las correcciones específicas y las observaciones surgidas del proceso de arbitraje.

14. Opinión general trabajo: emita la opinión definitiva del trabajo utilizando una de las cuatro opciones presentadas en el formato de evaluación.

15. Para las observaciones y recomendaciones que Usted considere pertinente, utilice hojas adicionales

16. Datos sobre el Árbitro: coloque los datos solicitados en el formato anexo.

Editorial Unisinú
Correo electrónico: publicaciones@unisinu.edu.co
Montería, Córdoba, Colombia
Mayo / 2023

REVISTA VISIÓN JURÍDICA (RVJ)
Universidad del Sinú - Elías Bechara Zainúm -
Facultad Ciencias Jurídicas, Sociales y Educación
Programa de Derecho

REVISTA VISIÓN JURÍDICA (RVJ)
Volumen 20 No. 1 - Enero - Junio 2023
Universidad del Sinú
- Elías Bechara Zainúm -
ISSN 1692-3383

SUSCRIPCIÓN

Estimados lectores, suscriptores y amigos:
El Comité Editorial quiere reiterar una vez más su agradecimiento a todos los lectores que han colaborado, en una u otra forma, con esta publicación. Esta ficha les permite renovar su suscripción, hacer nuevas suscripciones y hacérsela llegar a otras personas que posiblemente deseen suscribirse.

***Para suscripciones y tarifas comunicarse con:
revistavisionjuridica@unisinu.edu.co***

Las solicitudes de suscripción y de canje deben dirigirse a: Revista Visión Jurídica (RVJ), Universidad del Sinú–Elías Bechara Zainúm, Campus Universitario: Cra.1w cll. 38, Barrio Juan XXIII/Pbx (4) 784-0340, Fax (4) 784 -1554. Montería, Córdoba. Colombia.

FICHA DE SUSCRIPCIÓN

Apellidos Nombres _____

Dirección _____

Lugar de trabajo _____

Telf. _____

Suscripción del número _____ al número _____

Fecha _____

Firma _____

Dirección Revista Visión Jurídica, Universidad del Sinú–Elías Bechara Zainúm, Campus Universitario: Cra.1w cll. 38, Barrio Juan XXIII/Pbx (4) 784-0340, Fax (4) 784 -1554. Montería, Córdoba. Colombia. visionjuridica@unisinu.edu.co
www.unisinu.edu.co

* Editorial	6
Ronald Chacín Fuenmayor	
Artículos	
* ¿Cómo influye el bloque de constitucionalidad en el derecho administrativo?	8
How does the block of constitutionality influence administrative law?	
Andy Simanca Morales	
* Caracterización crítica de la importancia, efectos y nulidad de los matrimonios civiles en el territorio colombiano.	21
Critical characterization of the importance, effects, and nullity of civil marriages in Colombian territory	
Lina Sarmiento Peña	
* La protección de los derechos constitucionales de las personas no binarias	32
The protection of the constitutional rights of non-binary people	
Jaime Alberto Salcedo Petro	
* Responsabilidad Estatal por reclutamiento de niños por grupos insurgentes en Córdoba periodo (2006 – 2020)	56
State Responsibility for the recruitment of children by insurgente groups in Cordoba period (2006 – 2020).	
Sandro Santiago Vivero Flórez	
* Reacreditación Universidad del Sinú-Elías Bechara Zainúm	67
*	



UNIVERSIDAD DEL SINÚ
Elías Bechara Zainúm
Fundada en 1974

**Facultad de Ciencias Jurídicas,
Sociales y Educación**
PROGRAMA DE DERECHO

Visión Jurídica
Enero - Junio
Vol 20 - No. 1 / 2023
Montería, Colombia